✠

CAVSA ENTRE EL ILVSTRISSIMO, Y REVERENdissimo señor D. Pedro Fernandez Manjarrez de Heredia, del Consejo de su Magestad, Obispo en el Reyno de Mallorca.

Y

EL PADRE LECTOR IVBILADO Fray Thomas de Riera, Doctor en Sacra Theologia, y Prior del Conuento de nuestra Señora del Socorro de Ciudadela, de la Isla de Menorca, de la Orden del Padre San Agustin.

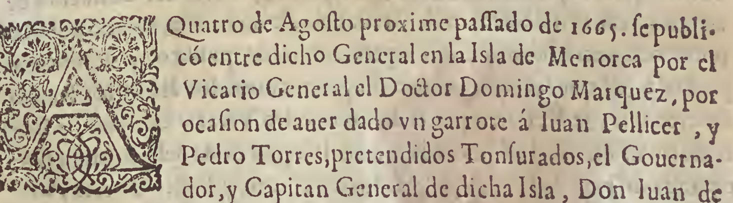
Y

Exactas soluciones contra la pretension.

C O N

Pruebas de la inocencia.

ESTADO DE LA CAVSA.



A Quatro de Agosto proxime passado de 1665. se publicó entre dicho General en la Isla de Menorca por el Vicario General el Doctor Domingo Marquez, por ocasion de auer dado vn garrote á Iuan Pellicer, y Pedro Torres, pretendidos Tonsurados, el Gouernador, y Capitan General de dicha Isla, Don Iuan de Bayarte y Aualoz, con su Assessor el Doctor D. Antonio Rubij, y Abo-

gado Fiſcal el Doctor D. Marcos Oliues, declarados eſtos deſcomulgados por dicho Vicario.

En tiempo deſtas cenſuras habló dicho Padre Fray Tomas de Riera Prior, con dichos declarados Miniſtros, por tener dello neceſsidad, y auer vtilidad grande por ambas partes, y dixo (no en Pulpitos, Cathedras, ni publicamente) priuadamente ante algunas perſonas, que tenia por opinion no eſtar dichas cenſuras bié fulminadas, y que dichos Miniſtros Reales no auian incurrido en el Canon, *Si quis.* Y que todo lo obrado por dicho Vicario, entendia auia de ſer anulado. Coſa que deſpues de algunos dias ſe declaró aſsi por el Chanciller del Reyno de Mallorca, el Iluſtre ſeñor Doctor Don Raymundo Sureda, Canonigo de la Cathedral, en 27. de Diziembre paſſado.

Aſsimiſmo mandó dicho Prior tocar en ſu Conuento las Oraciones de la Reſurrecion en la Aurora, de la Transfiguracion á medio dia, de la Satulacion á prima noche, y de las Animas de Purgatorio: La Doctrina Chriſtiana en los dias de Fieſta en las tardes: Sermon los dias en que le huuo; y las Matracas en la puerta de la Igleſia, quando ſe auia de començar alguna Miſſa, obſeruando el tener las puertas cerradas del modo, y forma que ſe deue, y ſe acoſtumbra en Mallorca; aſsi en orden a las puertas, como en orden a lo demas referido, no admitiendo a los Diuinos Oficios ſino a los priuilegiados.

Parecióle al dicho Vicario Marquez ſer todo lo referido contra la obſeruancia del Entredicho, eſcriuiendo a ſu Iluſtriſsima el ſeñor Obiſpo, que no ſe obſeruaua en dicho Conuento; el qual mouido deſta informacion, mandóla tomar juridicamente al Doctor Miguel Viues Presbytero, llamando ſeglares, y Ecleſiaſticos; deſpues de la qual mandó intimar el dicho ſeñor Obiſpo al dicho Fray Thomas Riera comparecieſſe ante ſu Tribunal Ecleſiaſtico en la Ciudad, y Reyno de Mallorca dentro de 15. dias preciſos, en pena de excomunion mayor *lat. ſentent. ipſo facto incurrend.* que ſe le notificó a quatro de Nouiembre paſſado, ante dos teſtigos, la qual es del tenor ſiguiente.

Nos Don Pedro Fernandez Manjarrez de Heredia, por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apoſtolica, Obiſpo de Mallorca, del Conſejo de ſu Mageſtad. Por quanto por la informacion recibida á inſtácia del Procurador Fiſcal de nueſtra Curia Ecleſiaſtica, y por orden, y comiſsion de nueſtro Vicario General de la Isla de Menorca, nos ha conſtado, y conſta, que Fray Thomas Riera Presbytero, y Prior del Conuento de nueſtra Señora del Socorro de Ciudadela, de dicha Isla, ha ſido publico opoſitor, contradictor, y contemptor, calificado, publico, y voluntario perſuaſor, de que las cenſuras promulgadas contra los Miniſtros Reales de dicha Isla de Menorca, por el dicho nueſtro Vicario General, y Comiſſario de dichas cenſuras en la miſma Isla (por cauſa del garrote, y precipitada muerte dada de ſu orden a Iuan Pellicer, y Pedro Torres, Clerigos Tonſurados, alegando, y reclamando aquellos de ſu fuero Ecleſiaſ-

tico)

tico) fueron aquellas nulas, aconsejando, y defendiendo que malamente fueron promulgadas, y que no se auian de temer, ni obseruar. Y siendo verdad que se auia de euitar la comunicacion de dichos Ministros descomulgados, ha tratado, y comunicado con ellos sin necessidad alguna, dando ocasion al Pueblo de escandalizarse, inficionando á nuestros Feligreses, en graue detrimento, y menosprecio de la jurisdicion ordinaria, Eclesiastica; por lo que ha incurrido en graues penas, y censuras, y singularmente en la de excomunion mayor de la Bula *in cœna Domini*, promulgada contra los perturbadores, impedientes, y violadores del libero exercicio de dicha jurisdicion ordinaria Eclesiastica. Por tanto en virtud de las presentes á suplicacion, è instancia del dicho Fiscal Eclesiastico. A vos dicho Fray Thomas Riera Presbytero, Prior de dicho Conuento, os dezimos, y mandamos, que dentro de 15. dias precisos, ó antes, si ay ocasion de passaje; los quales os señalamos por tres iguales terminos, y canonicas moniciones: Esto es, los cinco primeros, por el primero, cinco por el segundo, y los otros cinco por el tercero, vltimo, y peremptorio en pena de descomunion mayor latæ sententiæ ipso facto incurrendæ, seais, y comparezcais ante nos, y en nuestra Curia Eclesiastica, para dezir, responder, y estar á derecho a lo que contra vos por dicho Fiscal es pretendido: porque de otra manera passado dicho termino, y no auiendo obtemperado a este nuestro mandato, se procederá contra vos en la declaracion de dichas censuras, agrauacion, y reagrauacion dellas, hasta la anathema inclusiuè, sin mas citaros, como nos aora por entonces os citamos en forma. Dat. en Mallorca en nuestro Palacio Episcopal á 20. de Octubre de 1665. *Pedro Obispo de Mallorca.*

Embarcóse para Mallorca el dicho Fray Thomas, dexãdo su gouierno, y assistencia de su Conuento, con las obras que en èl tiene començadas, poniendo su vida, y libertad en riesgo; ademas de muchos gastos, para dar satisfacion á su Illustrissima, y manifestarle con euidencia no auerse cometido falta en la obseruancia del Entredicho, ni en todo lo demas de que se auia tomado motiuo de cominarle censuras.

Antes de ver a su Illustrissima el señor Obispo, combocados todos los Prelados regulares de la Ciudad, en el Real Conuento de Sãto Domingo: Dióse noticia por dicho Fray Thomas de lo que passaua, leyendose vna copia autentica de dicha cominacion de censuras a dichos muy Reuerendos Padres, informandolos con toda verdad de lo que passaua: y auiendo discurrido sobre la materia; resoluióse por todos, que de su parte se diera vn recaudo por los Reuerẽdos Padres Maestros, Fr. Ioseph Mesquida, y Fray Nicolas Mut, ambos examinadores Synodales, y Calificadores del Santo Oficio: el vno Difinidor de la Prouincia de Aragon: y el otro, Prior del Conuento de nuestra Señora del Socorro de dicha Ciudad de Mallorca, de la Orden del Padre San Agustin; suplicandole fuesse seruido su Illustrissima de temperar su indigna-

cion; y que además de no auerse cometido falta (como constaua de lo actuado, y sabia juridicamente el dicho Padre Maestro Mezquida, que en aquella ocasion auia visitado los Conuentos de Menorca, y hechos interrogatorios particulares en pena de descomunion, y virtud de santa obediencia, mediante juramento para aueriguacion del caso, por ciertas noticias que desta materia auia tenido, con intentos de castigar al que en ello huuiesse faltado.) Estauã los Religiosos exemptos de su ordinaria jurisdicion de su Illustrisima, y que estimarian sumamente todos, acetara satisfacion extrajudicial de dicho Padre Fray Tomas, y que sino se la daua bastante, y tuuiesse algo de culpa, la Religion le castigaria, &c.

No quiso aceptar su Illustrisima, antes dixo, que dicho Padre Prior se presentara, y sugetara á su Tribunal Eclesiastico, y no de otra manera; y auiendo buelto la respuesta de su Illustrisima, a dichos Padres a la junta regular que les estaua aguardando: resoluiose que se presentara apelacion (por no tener allá juez conseruador) ante el Illustrisimo, y Reuerendisimo señor Nuncio Apostolico en estos Reynos de España; la qual se hizo, y presentó antes de cumplirse los 15. dias de la citacion, y cominacion de censuras, juridicamente, notificando la exempcion de los Religiosos Augustinos, y de todo el estado regular, a mayor cautela, aunque *à notorio* conocida, que es del tenor siguiente.

Illustrisimo, y Reuerendisimo señor Obispo.

Fray Thomas Riera, Religioso de la Orden del Padre San Agustin, y Prior del Conuento de nuestra Señora del Socorro de la Isla de Menorca. Dize, que á suplicacion, è instancia del Procurador Fiscal Eclesiastico, se le notificó monitorio de cominacion de censuras, para que compareciesse ante V.S.I. dentro de 15. dias precisos, para responder, alegar, y estar á derecho a lo que fuere contra del declarado, sobre lo cõtenido en dicho monitorio. Y como el dicho Fray Thomas Riera sea Regular, y Religioso Mendicante; y por consiguiente, exempto de la jurisdicion ordinaria Eclesiastica, *à notorio*, contra del qual no se deue proceder en censuras, maximè, en el caso presente; en que no ha faltado, ni contrauenido a lo que se pretende contra del. Por tanto, y a mayor cautela, recurre, apela, y prouoca de la dicha cominacion de censuras: *Et a quocumque alio, grauamine sibi illato, seu inferendo ad Illustrissimum, & Reuerendissimum D. Nuncium Apostolicum, Hispaniarum, vel ad illum; seu ad illos, ad quem, seu ad quos de iure, &c. Petens dictam appellationem sibi admiti, à cuius denegatione, quòd non creditur, iterum appellat, prouocat, & recurrit, &c. Requirens, &c. Et hæc omni, &c. Et licet, &c.*

Presentóse á veinte de Nouiembre 1665. a las siete despues de medio dia.

A veinte y vno de dicho mes, y año, se dio otro papel, para ver si su Illustrisima se auia aplacado, suplicandole se siruiesse oir satisfacion extrajudicial, por no estar permitido al Regular sugetarse a otro, que a

su Superior, juridicamente, la qual es del siguiente tenor.

Illustrissimo, y Reuerendissimo señor.

Fray Thomas Riera, de la Orden del Padre San Agustin, y Prior del Conuento de nuestra Señora del Socorro de Ciudadela de Menorca: Dize, que a instancia del Procurador Fiscal Eclesiastico se pretende hazerle algunos cargos, y para este efecto ha instado, y suplicado monitorio, y cominacion de censuras, para que dentro de 15. dias precisos, y peremptorios, compareciesse ante V. S. I. para responder, y estar a derecho á lo que contra del se pretendia, y fuesse declarado; cuyo monitorio se le notificó en dicha Isla de Menorca en quatro de Nouiembre corriente: y como el dicho Fray Thomas Riera, tanto por Religioso de dicha Orden, como por Prelado en el dicho Conuento, tenga muchas obligaciones de no dar motiuos de algunas quexas, assi al dicho Procurador Fiscal, como á otra qualquiera persona, se ha valido de la primera embarcacion que se ha ofrecido para venir á esta Isla de *M*allorca, con animo de entender las quexas que dicho Procurador Fiscal puede tener; y como por Religioso de dicha Orden, sea exempto de la jurisdició ordinaria Eclesiastica, lo que dize, y opone; *Omni meliori modo, &c.* Con todo esso, deseoso de que conste á V. S. I. de su disculpa, y inociencia en la subiecta materia que se alega por parte del Procurador Fiscal, en el monitorio de antes referido, ofrece dar toda satisfacion á V. S. I. extrajudicialmente, y pide sea seruido oirle, para que pueda dar bastante descargo de todo lo que se le ha pretendido imputar. Y suplica á V. S. I. sea seruido de mandar darle lugar para todo lo referido extrajudicialmente, supuesto que no le es permitido comparecer *iudicialiter*, por las exempciones de que goza de la jurisdicion ordinaria Eclesiastica en la coactiua; pues no puede renunciar la exempcion concedida á toda su Religion, y demas regulares: Y por otra parte, no auiendose seruido V. S. I. de valerse de la directiua, para con sus superiores: y espera se ha de seruir V. S. I. oirle en esta forma extrajudicial, y le constará con toda claridad la equiuocacion que han tenido los que han instado contra él; y pues el fin a que mira V. S. I. es, que se entiéda la verdad, lo que conuiene sumamente al dicho Fray Thomas Riera, para que no se pueda tener nota de su persona, y habito, de que se muestra V. S. I. tan afecto, y feruoroso deuoto, espera oirá su satisfacion extrajudicial, lo que recibirá á singular fauor, y gracia, *quæ dicit omni, &c. & licet, &c.*

Las quales peticiones solo aprouecharon, para que su Illustrissima proueyesse al pie dellas, *inserantur in processu, &c.* Y viendo la Religion lo poco que aprouecharon dichos papeles; pues se passaua adelante por parte del señor Obispo: el Presentado Fray Rafael Vexili, Vicario Prouincial en aquel Reyno, presentó otro papel juridicamente, pidiendo se le remitiera á èl la causa, como á superior legitimo, para que mirado el processo, fuesse dado el castigo conueniente, la qual es del tenor siguiente.

Illustrissimo, y Reuerendissimo señor Obispo.

El Presentado Fray Rafael Vexili, Vicario Prouincial en estas Islas de Mallorca, y Menorca, de la Orden del Padre San Agustin. Dize, que ha llegado á su noticia, que a instancia del Procurador Fiscal Eclesiastico, ha mandado V. S. I. recibir informacion contra Fray Thomas Riera, Lector jubilado de la dicha Orden, y Prior del Cõuento de nuestra Señora del Socorro de Ciudadela, por ciertas quexas que tiene del: y que assimismo a dicha instancia le ha mandado citar en pena de excomunion mayor, para que comparezca ante V. S. I. y como el dicho Fr. Thomas Riera sea exempto de la jurisdicion ordinaria Eclesiastica, por ser Religioso mendicante, conforme se ha entendido, y que lo ha representado á V. S. I. en vna peticion, que fue bastante para manifestarle el defecto de la jurisdicion Eclesiastica *contra exemptum*, y a cautela; en la misma peticion apeló de la cominacion de censuras con que fue citado, por hallarse muy grauado, supuesto que no pudo ser dicha citacion con pena tan rigurosa, aunque fuesse contra subditum, y mucho menos cõtra el dicho Fr. Thomas Riera, que notoriamente es tan exempto, que solamente por qualquier culpa que se le pudiesse imputar, esta sugeto a su Superior, y Vicario Prouincial: y quando huuiesse cometido alguna, le toca el conocimiento, y castigo della, y porque no es justo que si ha faltado en algo, quede sin castigo; pide dicho Fray Rafael Vexili Vicario Prouincial, sea seruido V. S. I. mandar se le entregue el processo que contra dicho Fray Thomas se huuiere recibido, para que en vista, y prueba de los cargos que se le hazen, pueda ser castigado, como mereciere: y quando no sea seruido V. S. I. mãdar se le entregue dicho processo, opone de nulidad de autos, y procedimientos, *insecus agendis, tamquam factis, à nõ habẽte iurisdictionem contra exemptum*, y hablando con el deuido honor, protesta de dicha nulidad, *in defectum iurisdictionis*. Y de todo lo demas que conuenga para conseruacion, y defensa de la Religion de San Agustin, *quæ dicit omni, &c. & licet, &c.*

Con todo lo qual no paró el señor Obispo en su pretẽsion, antes prosiguiendo en ella, intimó por vn Oficial, ó Nuncio de su Tribunal la siguiente cedula.

Intimetur al Padre Presentado Fray Thomas de Riera, Presbytero, y Prior del Conuento de San Agustin de Ciudadela, de la Isla de Menorca: instando el Procurador Fiscal de la Curia Eclesiastica, que dentro de tres quartos de hora comparezca en dicha Curia, para oir sentẽcia alias, su ausencia, no obstante se publicará aquella. Die 6. Decembris 1665. Y no auiendo comparecido dicho Fray Thomas, por auer ya apelado, y por otras razones, se publicó la sentencia en la Iglesia Cathedral de la Ciudad de Mallorca en 6. de Diziembre nombrado, Domingo tercero de Aduiento al Ofertorio de la Missa mayor, que es en esta forma.

Nos Don Pedro Fernandez Manjarrez de Heredia, por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica, Obispo de Mallorca, del Consejo de

su

su Mageſtad,&c. A todos los Fieles Chriſtianos, ſalud en Chriſto, os hazemos ſaber, q̃ por la informacion Fiſcal, por orden, y mandado nueſtro, recibida contra Fray Thomas Riera, Prior del Conuento de la Virgen Maria del Socorro, Orden de San Aguſtin de Ciudadela, de la Isla de Menorca, legitimamente conſta, que el dicho Fray Thomas entre perſonas doctas, y indoctas, dixo, y aconſejó en orden a las cenſuras promulgadas contra el noble Gouernador, Aſſeſſor, y Abogado Fiſcal de dicha Isla, no auerſe de temer, ni auerſe ellos de euitar, ó tener por deſcomulgados, con motiuo que ellos procedieron en caſo ſuyo, dando garrote dentro de media hora a Iuan Pellicer, y Pedro Torres, Clerigos, y por tales notoriamente conocidos, y en Ordenes menores conſtituidos: burlando el Entredicho, puesto por dicha cauſa en dicha Isla de Menorca, por nueſtro Vicario General, tocando campanas a deshora, con grande eſcandalo del Pueblo, menoſprecio, y graue daño de nueſtra juriſdicion ordinaria Eclesiaſtica, por lo que es permitido ſegun derecho, para guardar, y defender dicha nueſtra juriſdiciō ordinaria Eclesiaſtica, y compeler a ella las perſonas exemptas, y regulares, á comparecer en nueſtro Tribunal Eclesiaſtico, *pœnali iudicio*, por lo que citado por nos dicho Fr. Thomas Riera, Prior de dicho Cōuento de S. Aguſtin; en pena de excomuniō mayor *latæ ſentētiæ ipſofacto incurrendæ*, para que dentro de 15. dias comparecieſſe ante nos para eſtar a derecho; y reſponder a lo que contra él es pretendido por el dicho Procurador Fiſcal de nueſtra Curia Eclesiaſtica. Y auiendo comparecido dicho Fray Thomas Riera con diferentes ſuplicas á nos preſentadas, alegando, y declinando de ſu pretendida exempcion, y haziendonos juez competēte para declarar ſobre la competencia, ó incompetencia de juriſdicion que verdaderamente tenemos, mirando bien las circunſtancias del caſo de que ſe trata.

Y aſsi acuſadas las cōtumacias por dicho Procurador Fiſcal de nueſtro Tribunal Eclesiaſtico, con peticion preſentada a los tres del corriēte, contra dicho Fray Thomas Riera, por no auer venido a nueſtra obediencia, ſentencia difinitiua mediante, por nos hecha, y en dicha nueſtra Curia Eclesiaſtica publicada el dia preſente: ha ſido declarado tener competente juriſdicion para las coſas infraeſcritas, y dicho Fray Thomas Riera condenado auer incurrido en dicha excomunion mayor contra èl cominada, y como tal auer de ſer declarado por publico deſcomulgado, agrauado, y reagrauado, y anathematizado.

Por tanto, & alias á inſtancia de dicho Procurador Fiſcal, declarando, y denunciando por publico deſcomulgado, é incurſo en dicha cenſura, y excomunion mayor contra èl, y cominada a dicho Fray Thomas Riera, Prior de dicho Conuento de Ciudadela, mandamos a todos los Fieles Chriſtianos huygan, y euiten el eſtar, y comunicar con èl, ſi en dicha pena deſean no incurrir: y para que venga á noticia de todos, mādamos las preſentes ſer publicadas en el preſente pueſto, y fixadas en

las

las puertas de la Iglesia. Dat. en Mallorca en la Rectoria de Soller, al tiempo de nuestra visita general, á seis de Diziembre de 1665. *Pedro Obispo de Mallorca.*

Antes de passar adelante se ha de saber, que auiendo sabido dicho Padre Prior, que el Doctor Miguel Viuez, le estaua tomando processo, llamando testigos de todos estados ante si, auiendole con vn recaudo embiado a dezir, con què orden, ó autoridad se atreuia a ello, y si tenia orden del M.R.P. Prouincial, ó Vicario Prouincial, ó del señor Nuncio Apostolico, ó de su Santidad, supuesto que con menos orden no podia tomar dicho processo contra su persona, ni otra regular? Y no auiendo tenido solucion, ni sabido con que orden se atreuia a tal cosa, no auiẽdo querido con requirimiento enseñar la potestad, constãdo juridicamente por autos, que perseuераua en lo referido, aunque se entendió ser dicho processo *ipso iure nullo ob defectum iurisdictionis*, á mayor cautela se hizo protestacion de nulidad, por via de escritura juridicamente entregada por dicho Fray Thomas al Padre Fray Iuan Facundo Mora, Notario Apostolico, como testifica dicho Padre, y tiene auto tocado en esta conformidad.

Die 6. Setembris, anno á Natiuiti Domini 1665.

Compareció ante mi Fray Iuan Facundo Mora, Religioso de la Orden del Padre San Agustin, Notario Apostolico, y Conuentual del Cõuento de nuestra Señora del Socorro de Ciudadela, de la Isla de Menorca, el R.P. Lector jubilado Fray Thomas Riera, Doctor Theologo, y Prior de dicho Conuento; el qual en presencia de los Padres Lector Fray Iuan Baptista Bouer, y Fray Antonio Oliuer, testigos para este efecto llamados, hizo requirimiento á mi dicho Notario Apostolico, para que fuesse en busca del Doctor Miguel Viuez, y le notificasse ante testigos vn papel que actualmente me entregó; y auiendole recibido, fuy en busca de dicho Doctor Viues, al qual en presencia de los señores Benito Mercadal, el Capitan Iayme Morell, y Ioseph Arguinbau, testigos para este efecto, por mi requeridos, leí la dicha protestacion, y entreguè luego copia al dicho Doctor Viues, el qual respondió que la tenia por notificada, y era deste tenor.

Fray Thomas Riera, Prior del Conuento de N. S. del Socorro de Ciudadela, de la Ordẽ del P. S. Agustin, en nõbre propio, y de la Comunidad de dicho Conuento, executando la resolucion que se ha tomado oy á 6. de Setiembre de 1665. a las ocho, y vn quarto de la mañana. Dize, que por fama publica, y por noticia que le han dado algunos Religiosos, llegó a la suya que v.m. señor Doctor Miguel Viues, Presbitero, de hecho recibe cierta informacion, ó processo cõtra el dicho Padre Prior, llamando testigos, assi personas laycas, como Eclesiasticas, haziendoles prestar juramento en su poder, y reduciendo los dichos, ó deposiciones de aquellos en escrito. Y si bien ayer por la tarde Antonio Fluxá, en presencia de algunos Eclesiasticos, me requirió diesse facultad á algunos

Re-

Religiosos de mi Conuento, para comparecer: y atestiguar ante v. m. y yo en presencia de dichos Eclesiasticos, y Religiosos del Conuento, ya respondí que no me constaua, como en efecto no me consta, de q̃ v. m. tenga jurisdicion alguna, en virtud de la qual pueda legitimamente interrogar mis subditos, *medio juramento.* pero para mayor indemnidad, aora por medio de la presente escritura, requiero a v. m. en la mejor via, modo, y forma que proceda de derecho, y justicia, que cesse en los procedimientos atentados, por defecto de potestad, pues v. m. no tiene alguna: y no cosa menos, que reuoque, y cancele los que ya tiene hechos, *ipso iure nullos* por ser de persona priuada, *& omni ac quacumque iurisdictione carente:* De otra manera, perseuerando v. m. en grauar al dicho Prior en la forma referida, y no reuocando los grauamenes que ya ha causado, protesta de nulidad de los autos hechos, y que por ventura se harán por v. m. y de su orden, y juntamente acusa las penas, y censuras en que v. m. ha incurrido, è incurrirá en virtud de Bulas Pontificias, concedidas a la Sagrada Orden Augustiniana, y a las demas, de cuyos priuilegios goza por participacion, y señaladamente las de Bonif. VIII. Clem. VII. y otros Sum. Pontif. de felices recordaciones, y que no solo comprehenden a aquellas personas que sin autoridad, y jurisdiccion se entrometen en causas contra Religiosos (conforme en este caso v. m.) pero tambien los que la tienen Eclesiastica, assi ordinaria, como delegada, que intentan, ó presumen conocer de semejantes causas. Y aunque *à notorio,* gozen los Religiosos, y el Padre Prior, vno dellos, y Prelado de su Conuento, arriba referido, de la essencion, y priuilegios de que se ha hecho mencion, y v. m. no puede ignorar aquellos, toda via a mayor cautela se los denuncia dicho P. Prior, y acusa las penas en aquellos contenidas, por la contrafaccion, mediante la presente protestacion. Presupuesto todo lo sobredicho, como por los autos originales consta, resueluente las siguientes proposiciones.

Proposicion primera.

NO PVDO EL ILVSTRISSIMO, Y REVERENDISSIMO S. Obispo, mandar tomar processo, contra F. Thomas Riera.

Que sea acto de jurisdiccion el tomar processo, se dá por assentado, y assi toca el tomarle al mismo Iuez que puede hazer la sentencia; y como no tenga el Ordinario, jurisdicion para lo segundo, tan poco la tendrá para lo primero, pues los Sumos Pontifices eximieron totalmẽte a los Religiosos de la jurisdiccion ordinaria de los Obispos. *Zerola, Prax. Epis. verb. excom.* dando la razon porque la censura del Obispo no comprehende a los Religiosos, dize. *Quia non subsunt eius iurisdictioni. cap. à nobis il. 1. de sent. excom. Flor. Theol. in 4. sent. tract. de excom. 1. dif. 1. cõclus.*

1. *cap. Romana de sent. excom. lib. 6. c. 1. §. in eos de priuil. l. 6 &c* y la dierõ á sus superiores Regulares a quienes toca castigar, aduertir, y todo lo demas necessario, y conueniente al estado Religioso.

Veale Garci *Polit. Regul. to. 1. tract. 8. d. f. 3. punct. 1. pag. 573.* el qual dize que Clemente IV. y Sixto IV. mandaron con graues penas, y censuras *ipso facto incurrendas*, que no puedan entrometerse los Obispos en causas de los Religiosos, ni hazer processos de sus vidas, ni citarlos ante si: antes irritan, y anulan todo lo que se hiziere contra ellos. &c. La Bula de Clemente se refiere en el libro *Monumenta Ord.* y la de Sixto, que llama Garcia *Mare Magnum*, trae Rodriguez en su Bulario, Cherubino, y otros.

Si se replica que el Tridentino *ses. 25. cap. 12.* sujeta a los Regulares en algunos casos á los Obispos, y asi en ellos puede proceder, y tomar su processo? Respondese negando la consequencia, como declaró Pio V. *motu proprio*, en la Bula q̃ comiença. *Etsi mendicantium*, en la qual dize claramente que no tienen tal facultad los Obispos, ni la han de tomar del Tridentino referido, explicandole a esse sentido, pues no es esse el suyo. Estas son la palabras del Papa: *Alij autem* (hablando con los Ordinarios, q̃ querian oprimir a los regulares) *au si sunt inquirere, & process us facere contra aliquos Regulares intra claustra delinquentes, vel de quorum delicto aliqua erat suspicio, non expectata suorum superiorum censura, &c.* y dize luego: *Nos igitur ne in posterum eis aliquod inferatur grauamen Consilij Tridentini huiusmodi decreta, quorum falsa seu minus vera intelligentia præmissa irrepserunt*: estas son las palabras que mas importa notar: *Et eis aliquos processus aduersus fratres huiusmodi habere, exercere, aut exequi nullatenus possint aut debeant; imò illos ab eorum superioritate, dominio, iurisdictione, & potestate eximimus, & liberamus, prout illis concessum est per sua priuilegia à Sede Apostolica obtenta.* Luego no vale el fundarse en el Tridentino, pues el Papa, que es *super ipsum, vt aiunt Gutierr. pract. lib. 3. q. 17. n. 231. Riccio in collect. decis. p. 4. collect. 1367. prope finem. Flores de Mena, var. lib. 1. q. 10 n. 50. Moneta de commut. vlt. volunt. cap. 5. à n. 165. Nud. Garc. de benef. p 4. Epis. n. 30. & cum plures Barb. in collect. ad cons. sess. 50. à n. 2.* le explica en sentido que no admite duda; y ademas desso no auiendose cometido falta contra el Entredicho, ni jurisdiccion del Obispo.

Confirmase lo dicho del mismo Tridentino, *ibid. cap. 14.* en donde se dizen estas palabras: *Regularis non subditus Episcopo* (como es en el caso, en que por ninguna via ay sujecion) *qui intra claustra Monasterij; vel extra ea ita notoriè deliquerit, vt populo scandalo sit; Episcopo instante à suo superiore officio priuetur.* Luego la jurisdicion (como es el tomar processo) no es del Obispo; sino solamẽte la instancia, y direccion, *quoad superiorem regularem*, y esto en caso de escandalo, y no de otra manera.

Diana *resol. 132.* dize: *Episcopus virtute Tridentini non potest Regularem notoriè delinquentem, mittere in carcerem, nec formare processum contra illũ, defectu iurisdictionis.* Vurrutig. en su *Pastorale Regular. part. 2. q. 22 n. 37.*

trae

trae vna decisiõ de los Eminentissimos señores Cardenales interpretes del Tridentino, data en 19. Setiembre 1625. en que se duda: *An Episcopus habita notitia delicti possit capere informationem, & illam ad Superiorem regularis mittere, vt nequeat de eodem delicto ignorantiam præsumere?* y luego dize que *Congregatio respondit posse*; y esto es en caso que el regular, *notoriè extra claustra deliquerit*; pero se han de aduertir aqui dos cosas. La primera, que ha de tomarse esta informacion, no para hazer en virtud della sentencia, sino para remitirla al superior del Regular. Y en este caso su Illustrissima, no solamente no la embió, pero ni aun requirido lo quiso hazer. La segunda, que no puede tomar dicho processo, *secundum formam iuris*, como dize Hieron. Rodrig. *in cõpend. q. Regular resol. 62. n. 8.* el qual refiere a Dian. *tom. 3. resol. Moral, tract. 2. resol. 132.* los quales cita Orrutig. referido *n. 41.* y añade este autor, q̃ no ha de ser castigado el Regular por su superior, en virtud del processo tomado por el Obispo; y despues de la referida resolucion de los señores Cardenales, dize desta manera: *Circa quarum declarationem aduerte, quod in ea non datur facultas Episcopis ad faciendum processum iuridicum contra regularem, sed tantum vt summariam facti informationem faciat eamque ad Superiorem illius mittat, vt nequeat* (inquiunt D. Cardinales) *de delicto ignorantiam præsumere*; Esto es, añade dicho Autor, *vt per id eũ certiorem faciat de delicto commisso à suo subdito, & habeat sufficientem casus notitiam, qua possit in causa, cõtra ipsum delinquentem iuridice procedere.*

Y aun dize mas dicho Autor en el num. 45. *Nos etiam fatemur in prædicto casu capitis 14. Tridentini, non posse Episcopum processum iuridicum efformare cum ritu, & solemnitatibus quibus iura requirunt* (aun en caso q̃ le tome para remitirle al superior del Regular; y sobre el referido capitulo) porque dize, *Si enim Congregatio, tantum declarauit posse Episcopum summariam delicti informationem capere, cum qua remittat delinquentem ad suum Superiorem regularem, vt cum tali informatione certior fiat de delicto, cum quo possit plenariè inquirere, & punire, &c.*

Y si en aquellos casos de que habla el Tridentino, no pueden los Obispos tomar processo contra los regulares, sino solamente vna breue suma del delito, para remitirla al superior del Regular, para que con ella se mueua a tomar juridicamente processo para castigarle si es menester? como, y con que fundamento, y autoridad le pudo tomar contra Fray Thomas? y auiendose tomado sin potestad, que valor tendrá? que nulidad no le conuiene? mayormente auiendo precedido los requirimientos juridicos arriba referidos? Y fundandose la sentencia (pues se dize en ella, *como consta por la informacion fiscal por nuestra orden recibida*) sobre tan inconstante fundamento, y tan fragil principio (deuiendo ser muy solido, y verdadero; conforme leyes del derecho) que constancia tendrá la dicha sentencia, q̃ tan falsamente se funda? Con q̃ queda ya desde aora conocida su nulidad, pues auiendose errado en este principio, que tan euidente solidez prerequiere, con yerro tan grande, será mas

que grauissimo yerro será todo lo demas, quando se dize que, *error paruus in principio, magnus in fine, &c.*

Proposicion segunda.

NO PVDO EL ILVSTRISSIMO SEÑOR OBISPO, CITAR ante su Tribunal à Fray Thomas Riera.

Primeramente se ha de suponer, que dicho Prior viuia en Menorca, en Ciudadela, que dista de la Ciudad de Mallorca cerca 300. millas, y que era forçoso, por auerse de passar golfo, poner la vida, y libertad en riesgo: que tenia a su cargo vna Comunidad de 20. Religiosos, a cuya assistencia no podia faltar, y particularmente teniendo obra començada en el Conuento, en que trabajauan 10. hombres, que pagaua de limosnas adquiridas por su industria, la qual paró dende el punto de su ausencia. Esto presupuesto.

Pruevase la proposicion; primeramente, porque la citatoria dá por constãte lo que no es prouado, pues no se obseruó la *forma iuris*, dando lugar al dicho P. Prior, que hazian reo, de su defensa; ni menos se podia hazer *cum tanto onere* (*etiam coram iudice competente*) sino solamente, *ad dicendum, & allegandum*, quando se pretende que por causas antecedentes pudo auer incurso de censuras, que es muy diferente del caso en que se cominaron, *ad effectum comparendi*, como se ve en la citatoria.

2 Por ser tan larga la distancia, y auiendo mar de por medio, pues concede Clemente IV. año 1275. a los Padres Carmelitas, *in specul. Carmel. fol. 62. teste August. à Virg. M. in suo tom. dicto Priuil. omnium Relig. fol. 221.* que no pueden ser citados dichos Religiosos en lugar distante mas de dos dietas, diziẽdo assi. *Indulgemus vt vltra duas dietas à domibus vestris super his quæ infra ipsas habetis, trahi non possitis à quocunque in causam per literas Appostolicas, &c.*

3 Porque los mendicantes *sunt notoriè exempti*: de los quales dize Rodrig. *verbo exemptio*, que *Mendicantes citati ab Ordinario vt compareãt in iudicio, non tenentur comparere coram ipso, nec ostendere priuilegia &c.* Clemente VII. año 1524. manda a los conseruadores de los P. Minimos, *ne permittant coram quibuscunque Iudicibus Ordinarijs, vel delegatis, etiam Apostolicis, quauis ocasione, vel causa, etiam criminali eosdem fratres trahi.* Vease August. *à Virg. M. vbi supra n. 5.*

4 Por Bula de Bonifacio VIII. *const. 1. in Bullar. Ordinis August.* impresso en Roma año 1628. en tiempo de Vrbano VIII. *pag. 41.* que dize assi: *Cum ipsi ac totus Ordo, ac loca eorum ab omni iurisdictione ordinaria diœcesanorum Episcoporum, & cuiuscumque, alterius per specialia priuilegia Sedis Apostolicæ sint exempta, ita quod ratione delicti, seu contractus, siue rei de qua agitur, vbicumque committatur delictum, initiatur contractus, aut res*

ipsa

ipsa consistat, non possint idem Prior seu alia personæ ipsius ordinis, coram locorum ordinarijs conueniri. En donde se ha de notar que el Papa exime á los Regulares de la citacion ante el Obispo, aunque aya delito, *maximè in casu*, en que no le ay.

5 Por otra Bula de Clemente VII. *const. 2. §. 2. in eodem Bullar. Aug. pag. 68.* en donde dize, que estan los Religiosos sujetos inmediatamente a la Sede Apostolica. *Et si quibuslibet Religiosis personis, & locis, ex iniunctæ nobis seruitutis officio, assistere defensionis præsidio teneamur, illis tamen specialius, & efficacius adesse nos conuenit, qui Sedi Apostolicæ immediatè subiecti, non habent præter Romanum Pontificem alium defensorem.*

Arguyese: aunque el Obispo no puede citar a los Mendicantes, como se prueua, como á Obispo, pero puede, *tanquam delegatus Sedis Apostolicæ*, y assi en esta conformidad podrá.

Respondese, que dado, que tuuiesse patente de Delegado el Obispo, no puede proceder contra Regulares, sino es que en la patente huuiere particular clausula para ello, Eug. IV. año 1434. *apud Aug. à V. M. citatum pag. 323. n. 34. quod si huiusmodi legati, aut ordinarij, &c. contra prædictum, vel aliquod prædictorum, non solum facere, sed atentare quomodolibet præsumpserint: eo casu sententiam excommunicationis incurrunt, &c.*

Confirmase de lo q̃ dize Rodrig. *Exempti a iurisdictione ordinariorum legatorum, intellige communium*; porque de los Legados *a latere* dize, no estar exemptos, y pues no es tal el Obispo, bien se sigue la exempcion de los Regulares de su jurisdicion.

6 Por vna Bula de Bonif. VIII. *const. 3. pag. 44. in Bul. Ord. August.* cuyo titulo es: *Sacer Ordo vester in agro, &c.* y en el *num. 2.* dize estas palabras. *Eapropter dilecti in Domino Filij, deuotionis vestræ precibus fauorabiliter annuentes, vos & prædictum ordinem personas, & Ecclesia, &c. in ius, & proprietatem B. Petri, & Apostolicæ Sedis assumimus: illaque a cuiuscumque Diœcesani, & cuiuslibet alterius potestate, iurisdictione, & dominio omnimo de in perpetuum prorsus eximimus de gratia speciali.*

7 Por vna Bula de Martino V. en fauor de los Dominicos, que está en el Compendio de los priuilegios de los Mendicantes, *verb. Exemptio, §. 15.* que dize assi: *Ita quod Ordinarij, & Prælati huiusmodi, siue quæuis alia persona generaliter, vel specialiter, non possunt quauis auctoritate, &c. aut alias ratione delicti vbicumque committatur delictum, potestatem seu iurisdictionem aliquam exercere.*

8 Por Bula de Paulo III. año 1549. a la Compañia. *Ipsamque societatem, & vniuersos illius socios, & personas, illorumque bona quæcumque; ab omni superioritate, iurisdictione, & correctione quorumcumque ordinariorum eximimus.* La Bula comiença, *Licet debitum 48. apud Cherub.* Como dize el citado Aug. á Virg. M. *vbi sup. pag. 33.*

9 Se prueua claramente por la Bula de Oro de Pio V. en fauor de los Mendicantes, que comiença. *Etsi Mendicantium*, en que dá a entender, que ya en aquellos tiempos molestauan los Obispos a los Regula-

res Mendicantes (quando les deuian dar su mano) con pretexto de que se les daua facultad en el Trident. no siendo assi, pues toca la declaració deste al Papa, y no a otro, diziendo assi *Quoniam vero ex nimia Episcoporum sibi irrogata authoritate, ipsi personas Regulares suæ iurisdictioni subiacere omnino student, ac decreto Concilij præfati ses. 25. cap. 14. edito* (que podia ser lo en que se funda el Obispo de Mallorca) *quo cauetur, quod si regularis intra claustra, existens, vel extra ea, ita notoriè deliquerit, vt populo scandalosus sit, termino, ab Episcopo præfigendo a suo superiore omnino puniatur, sin minus ab Ordinario delinquens puniri possit confisi, varijs indebitisque grauaminibus Regulares afficiant, &c.* De donde se sigue que no puede el dicho Tridentino dar facultad a los Obispos, pues el Pontifice declara no auersela dado, antes dize ser esto demasiada presumció, *ex nimia Episcoporum sibi irrogata auctoritate, &c.* Y sino lease el dicho *cap. 14.* que comiença *Regularis*, en el qual solamente se dá facultad a los Obispos de instar a los superiores Regulares. *Rodrig. in compend. quæst. regul. resol. 62. sub. num. 8. Barbos. in collect. d. cap. 14. num. 8.* y en caso que estos no castiguen a su subdito, que le pueda castigar el Obispo. *Anton. Genuens. in pract. Archiep. Neap. c. 59. verb. Aliud est dubium. Lazaro de blasfem. q. 10. a num. 55. Mar. Anton. var. resol. lib. 1. resol. vlt. cas. 35. Nouar. in lucerna regular. verb. excomunicare à princip. Mendez de Castro, in praxi Lusit. tom. 2. lib. 2. cap. 1. num. 5. Barbosa vbi supra num. 10.* Todo lo qual no ha sucedido en el caso, antes bien al contrario, pues no quiso admitir el señor Obispo la peticion de su Superior el Vicario Prouincial en nombre de la Religion, ni quiso dirigir la materia para èl, sino vsurparsela para si, deseando establecer exemplares. Ni menos se da facultad en dicho cap. (*dato casu*) de fulminar censuras, *etiam in casu quo superior requisitus, subditum non punierit*: y no constando claramente de la potestad, no se puede hazer.

Puedese hazer objepccion de lo que dize Innocencio IV. en vna Bula en el Concilio Lugdunense, en que dá a entender que los Religiosos, en caso de delito estan sujetos a los Obispos, *cap. volentes de priuil. in 6.* en donde dize el Papa hablando con los exemptos. *Quod quacumque sic exempti gaudeant libertate, nihilominus tamen ratione delicti licite possunt coram locorum ordinarijs conueniri, & illi quoadhoc suam in ipsis iurisdictionem, vt ius exigit exercere.*

A lo qual responde Brunon Cassaing en su *tom. de Priuil. Regularium* por otra Bula del mismo Pontifice, que comiença: *Cum olim duxerimus*, q se hizo en ocasion de duda si estauan los Religiosos Franciscos exéptos, por razon de delito, como pretédian no estarlo los Ord. en virtud de la antecedente Bula, dize assi: *Vos dubitantes vtram per Constitutionem huiusmodi libertatibus, ac immunitatibus vobis, & Ordini vestro per priuilegia, & indulgentias ab Apostolica Sede concessas, præiudicari valeat, nobis humiliter supplicatis, vt prouidere super hoc indemnitati vestræ, paternæ solicitudinis*

citudinis curaremus. Quia vero eiusdem Ordinis Sacra Religio sic nos ab omnibus per quæ vobis possent prouenire dispendia, immunes libenti animo præseruare hortamur, auctoritate vobis præsentium indulgemus: vt occasione constitutionis huiusmodi, nullum eisdem libertatibus immunitatis in posterum præiudicium generetur: De donde se sigue, que auiendo soltado el Papa la duda que podia auer, sobre la Regular exempcion, conforme su Bula, que declaró con otra Bula, queda claro estar esta en su punto.

Confirmase con mayor autoridad, por vna Bula de Vrbano VIII. en fauor de los Padres Dominicos, que comiença: *In plenitudine*, que refiere el citado Cassaing. *Cæterum quia fœlicis record. Innoc. P. IV. prædecessor noster olim duxerit statuendū, vt exēpti gaudeāt libertate, nihilominus tamen ratione delicti ritè possint coram locorū ordinarijs conueniri, & illi quoad hoc suam iurisdictionem exercere. Nos vobis, vt ocasione constitutionis huiusmodi nulla libertatis, & immunitatibus vobis, & Ordini vestro priuilegijs, & indulgentijs a Sede Apostolica concessis, vel in posterum concedendis præiudicium generetur auctoritate præsentium indulgemus: decernentes vos; seu personas vestri ordinis in prædictis casibus minime subiacere.* De donde se quita toda razon de dudar. Esta doctrina sigue Villalob. *2. p. tract.* 35. *diffic.* 4. *per totam*. Diana *in sum. verb. Exemptio, & verb. Regulares n.* 26. Rodrig. *tom.* 2. *quæst. Reg. q.* 63. Enriquez *lib.* 7. *de Indulg. à cap.* 24. &c.

Y Ni vale dezir, que *delegata iurisdictione alicui, illi intelliguntur concessa omnia sine quibus illa expleri non potest:* y assi que podia el Obispo citar, y proceder con censuras. Porque primeramente falta a prouar que tenga tal jurisdicion, y dado que la tuuiesse, contra los Regulares, no auia de ser con citacion, por medio de censuras, pues no ay texto que le dè tal facultad; ni las censuras son medio vnico para alcançar su fin, pues hay otros innumerables. Y vltimamente, no se concede facultad a los Obispos *ad vniuersalitatem causarum*, y esto de censuras les esta expressamēte prohibido, *maximè*, en el caso presente de su pretension, y absolutamēte en qualquier caso, como por Bulas Pontificias, y razones, eficazmente prueua el referido P. Bruno Cassaing en el referido tomo.

Proposicion tercera.

NO TVVO, NI TIENE OBLIGACION DE PRESENTARSE Fr. Thomas ante el Obispo, aun para alegar su exempcion

Ya se ha referido la legitima apelacion juridicamente presentada al señor Obispo, por parte de dicho Padre Prior, *ab omni grauamine sibi illato seu inferendo, tanquam ab incompetenti, &c.* ante el Ilustrissimo, y Reuerendissimo señor Nuncio Apostolico en estos Reynos de España.

Prueuase aora la proposicion. Primeramente, porque la citacion del exempto, es *notoriè iniusta, eo quia aduersatur eorū priuilegijs, Tex. D. C. cum*

ordi-

ordinem in fin. vbi DD. *notorie autem iniusta citatio non arctat citatum Glos. cap. placita 15. q. 4.* assi lo tiene Eras. á Kochier *de iurisd. Ord. in exempt. q. 6. pag. 144. Barthol. Fum. in Aur. arm. verb. Exemptio. n. 1. in fin. V ant. de nul. sent. tit. de nullit. ex defectu citationis num. 28.* en donde dize. *Si prædicatores vocentur in ius coram ordinario, non tenentur comparere, nec allegare Priuilegium*, y dá la razon, *ex quo illud sit notorium, cuius ignorantiam officialis in longo, & magno vsu, nulla probabilitate prætexere potest.*

Lo mismo tiene Abad, y Fumo referido *de Ordin. exempt.* diziendo estas palabras. *Nota quod si Fratres Prædicatores citentur ab Ordinario, non tenentur comparere etiam ad allegandam priuilegium suum.* La razõ es; *Quia iam notoriè sunt exempti, & dudum tolerati in priuilegio exemptionis, ideo citati non tenentur comparere etiam ad allegandum eorum priuilegium.* Y aduierte mas este Autor que en esto *multi iudices decipiuntur.* Abb. *cap. cum ordinem, num. 6. de rescript. Bart. Fum. verb. Exemptio, num. 1. in fine, & verb. Priuilegium, num. 7. Angel. en sum. verb. Exemptus, num. 3. &c.* Milita esta razon, singularmente en el caso en que *citatus notoriè exemtus distat vltra duas dietas. Geofre. Hostien. & DD. cap. olim de excep. &c.*

Añade mas Nello á S. Gemin. que *quando iudex citat ipso iure exemptũ*, como es en el caso, no tiene obligacion de comparecer aunque aya duda si es exempto, *Bal. l. generaliter, C. de Epis. & Cler. Nellus tract. de Ban. Rub. de his qui possunt banni. p. 2. L. temp. n. 2.* Kochier *vbi sup. n. 6. &c.* Y mucho menos tendrá obligacion en este caso, pues es euidente la exepcion, y el priuilegio *dec. & DD. cum Ord. Glos. in cap. super lit. de rescrip. de priuil. scol. priuil. 154 n. 2. &c.* y Peyrinis, que trata desta materia largamente. Rodrig. *verb. Exemp.* es deste parecer, diziendo. *Regulares notoriè exempti, vt sunt Mendicantes, citati ab Ordinario, vt compareant in iudicio non tenentur coram ipso comparere nec ostendere priuilegium.*

Y dado que tuuiesse obligacion de alegar su exempcion el dicho Fr. Thomas, por no caer en contumacia, no huuo en esso falta, pues como se ha referido se intimó, y notificó juridicamente con escrituras ya referidas en el principio. Y siendo assi verdad, como es que no deuió presentarse Fr. Thomas ante el señor Obispo, aunque citado; como puede ser condenado en auer incurrido en la descomunion conminada paraque se presentara, pues dize el Obispo que la incurrió por no auer cõparecido? Quien puede ser condenado por lo que no es falta? *Peccatum non noui nisi per legem*: No ay ley que diga tenga Fr. Thomas obligacion de presentarse ante el S. Obispo, antes desso está exempto: *Erg. &c.*

Proposicion quarta.

NO PVDO PRORROGAR FRAY THOMAS LA IVRISDICION al señor Obispo.

No faltó quien dixo se auia prorrogado la juridicion al señor Obispo dicho F. Tomas, fundandose en que le auia presentado papeles a su

Illus-

Illustrisima (si bien no fue mas que vno, y no de los mas grandes, deste parecer, en vna junta de Theologos, y Letrados) no auiendolo, sin duda, bien reparado, pues en ellos se notifica a mayor cautela la notoria exempcion del Estado Religioso, y se apela de todos los grauamenes hechos, y por hazer, *tamquam ab incompetenti*: y siendo assi como se ha prorrogado la jurisdicion al Ordinario?

Quanto, y mas, que no se puede esto hazer por via alguna, por no estar en mano, y voluntad del exempto, sino tambien del exemptor, lo qual no puede renunciar aquel por no ser cosa propria. DD. *l. si quis in conscribendo, vbi Alciat. cap. de pact. Abb. D. C. cum tempore. n. 2. &c. id enim*, dize Kochier, *inuentum est in fauorem exemptorum, & odium Ordinariorum, qui exemptis infesti sunt*. De donde infiere este Autor, que *consequenter exemptus, iurisdictionem alterius tacite vel expresse prorogare non potest. Abb. D. C. licet 35. Bald. consil. 246. vol. 2. consil. 275. vol. 5. &c.*

Y en caso que no fuesse alegada la essencion por dicho Fray Thomas, no por esso seria valida la sentencia del Obispo, la razon es porque aunque el essento parece que callando, y no alegando su priuilegio se sujetó, y assi que por esta razon auia de tener valor la sentencia, por el dicho, *qui tacet consentire videtur. &c.* pero como aqui se haze agrauio al essentor, de aqui es la tal sentencia nula, *tanquam nociua eximenti. Filliuc. D. C. 1. significasti. n. 4. v. Demum, & Abb. D. C. 1. n. 9. v. Secus puto si exemptus produxisset. Filiuc. & DD. C. ad audientiam; de prescrip. C. dilectus D. Capel. Monach. &c.* Vease a Kochier. De donde se infiere por dicho Autor que en tal caso la sentencia pronunciada, *contra exemptum* es de ningun valor. *Calde. consil. 12. de iudic. Abb. D. C. n. 19. de re iudic. Fil. in C. significasti, n. 4. vers. Demum, de foro comp. Socin. &c.*

Confirmase por Rodriguez, *verb. Exemptio*, en donde dize assi en su compendio: *Cum per exemptionem Papa Regulares sibi immediate subijciat, non licet Regularibus, sine eius licentia huic priuilegio renuntiare. Diana 7. p. Resol. 6. tract. 2. de potestate Episco.* dize *in exemptione non solius exempti fauor est, sed etiam superioris, idest Pontificis eximentis.*

Vltimamente prueuase la proposicion de los inconuenientes que de aqui se huuieran sucedido, porque si se huuiera sujetado el dicho F. Thomas al Obispo, huuiera de ser castigado por dos Tribunales. Primeramente, por el del Obispo, en quien está la pretension, deseando eficacissimamente exemplares. Y segundariamente por el Sumo Pontifice a quien está inmediatamente sujeto, y en su nombre a sus superiores; y singularmente al Padre Vicario Prouincial en aquel Reyno de Mallorca, el qual le auia mandado con singular mandato; no se sujetara por via alguna al señor Obispo, auiendolo assi aconsejado, y resuelto todos los Superiores, y otros graues, y doctos Religiosos de aquel Reyno, en la referida junta, de donde se sigue, que no se prorrogó la jurisdiccion al Obispo.

Pro-

Proposicion quinta.

EN DUDA SI TENIA JURISDICION EL OBISPO, NO PUDO su Illustrissima proceder en juzgar esta causa.

Dize su Illustrissima, que por quanto se le intimaron papeles de la exempcion, le hizo juez competente Fr. Thomas, y con esta presuposicion, juzgó la causa: deuiendo ser seruido su Illustrissima, mandar aduertir que no fue aquello hazerle juez competēte, antes fue inhibirle, y manifestar la exempcion a mayor cautela. Y auiēdose cōfessado la duda por el Obispo, no se pudo proseguir. Assi lo tiene Kochier *de iurisd. Ord. in exem. q. 6. n. 35.* La razon es clara, porque *in hoc casu iudex præsumptione ducta à notorio scit verisimiliter, aut scire debet* (que está mas bien dicho en el caso) *se iurisdictionem non habere.* Y entōces dize no vale el processo, ni la sentencia, contra la cōtumacia, Abad *cap. 2. n. 16. Nauar. cap. cum contingat, glos. in cap. Persona, de priuil. Pendente litigio super exemptione, non potest iudex suam iurisdictionem exercere.* Y assi como el señor no puede conocer si la jurisdicion le compete en orden al vassallo, como enseña Curtio *de feud. pag. 7. n. 27* assi ni el Obispo puede conocer si tiene jurisdiccion sobre el Regular, mayormente confessando en la sentēcia auerse notificado la exempcion. Y siendo assi, como es, *quis te constituit iudicem?* manifiesta, y euidente contradicion.

Ni vale dezir que *in dubijs semper est credendum iudici*, porque este axioma no se verifica sino del Iuez en orden a sus subditos; pero no en orden a los exemptos, mayormente Religiosos Mendicantes, tan fauorecidos, y pertrechados de inumerables Bulas Apostolicas, como dize Abad, y Felin. *in cap. super lit. n. 10. vers. Quartus casus n. 24.* con estas palabras: *Cum citatus dicit se exemptum, & iudex negat: iudex est suspectus in hac cognitione.* Y siendo assi, no deuió, ni pudo proceder el Obispo, ni declarar su competencia, con el fundamento que tomó.

Otrosi, que en caso de alguna duda, sobre la dicha exempcion, y priuilegios de los Regulares, no pueden los Obispos interpretar aquellos, ni aun los Arçobispos (mayormente contra los dichos Regulares) en su fauor, antes está reseruado al Sum. Pont. como concedieron a los Padres Dominicos, y Franciscos, Clem. IV. *Bul.* 13. y Paulo V. *Bul.* que comiença: *Ad perpetuam rei memoriam Dat. Romæ 1. Decemb. 1609.* F. Iuā de la Cruz *direct. consc. de priuil. Regul lib 2. c. 1. d. 2. n. 2.* y assi no pudo el Obispo de Mallorca interpretar, y juzgar tenia jurisdiccion, &c.

Confirmase por vna Bula de Innocenc. X. del año 1652. que refiere Vrrutigoyti en su Pastoral Regular *part. 2. q. 27. pag. 203. num. 4.* en juizio contradictorio entre el illustrissimo señor Obispo de los Angeles en las Indias Occidentales, y los Religiosos de la Compañia de Iesus, en donde se dize assi. *Si verba priuilegiorum sint obscura, non licere recurrere*

ad

ad Metropolitanum, sed Sum. Pont. pro interpretatione esse adeundum, &c. En este caso no ay duda en los priuilegios, y assi no pudo el Obispo declararse por competente, mayormente confessando la duda.

Proposicion sexta.

LA COMMINACION, Y DECLARACION DE CENSURAS contra Fr. Tomas, por el Obispo, fue de ningun valor.

Esta proposicion, biẽ se sigue de lo que se ha dicho, *maxime*, en la proposicion 2. en que se ha prouado no tener el Obispo jurisdicion, contra los Religiosos. Secundo, porque no se les dá a los Obispos tal autoridad; y no teniendola, bien se sigue estarles prohibido: *cap. Illa de Sede vac. & Glos. ibi, &c.*

Veale el Tridentino *sess. 25. de Regular.* desde el cap. 1. hasta el vltimo, que es el 22. y no se dá tal facultad, pues solamente se les dà. Primo, para que *per censuras cogant exemptos restituere bona nouitijs, ante professionem abeuntibus, sess. 16.* Secundo, para la clausura de los Monasterios de Monjas: *Inobedientes atque contradictores, per censuras compescẽtes. cap. 5.* Y en la session 22. cuyo titulo es: *Decretum de obseruandis, & euitandis in celeb. Missæ:* Y vltimamente *contra celebrantes in Oratorio priuato, aut horis non debitis.* Luego si no dá lugar el Concilio a los Obispos para proceder cõ censuras, contra los Regulares, sino solamente en los referidos casos; en ningun otro lo pueden hazer: La razon es clara; porque en tanto pueden los Obispos sobre los Religiosos, en quanto el Papa su exemptor les dió facultad, a dichos Obispos, y no de otra manera: Luego si no está expressada dicha facultad, no pueden contra ellos proceder con censuras: Y aunque no se huuisse obseruado el entredicho en el Conuento, no puede el Obispo, en virtud del Tridentino, proceder contra el Prior: porque solamente se dize en la ses. 25. cap. 12. desta manera: *Censura, & interdicta nedum à Sede Apostolica emanata sed etiam ab Ordinarijs promulgata, mandante Episcopo à Regularibus in eorum Ecclesijs publicentur atque seruentur.* No dize mas el Concilio: luego aunque se huuiera quebrantado el entredicho (lo que no es assi) no dá facultad el Cõcilio a los Obispos, para descomulgar los Religiosos. Y no constando della, bien se sigue estar prohibido, pues lo dexo de poner el Concilio, auiendolo expressado en otros casos, como son los referidos.

Confirmase, porque en el mismo Concilio se dá facultad a los Obispos para compeler a los exemptos, *ad reuocationem coniugis a Monasterio, si iniuste detineatur*: y en tal caso no tiene facultad de compelerles por cẽsuras, ni aun de declarar auer incurrido en ellas, si acaso fuesse. Assi lo tiene Sanchez, *lib. 4. de matrim. disp. 33.* diziendo que no estando declarada la facultad expressamente, no pueden los Obispos proceder contra

los

los Regulares. Y supuesto q̃ el Concilio, hablando de los Obispos, en orden a los Regulares, en algunos casos los dá facultad de censuras, y en otros no; solamente en vnos puede, y no en todos, porque *casus exceptus*, como dize el derecho; *firmat regulam in cõtrarium, l. nam quod liquido, ff. de pena legata, l. quæsitum, §. idem respondit ff. de fundo instructo cap. 2. de coniugio lepros. cum vulga. &c.* mayormente siendo esto odioso a los Regulares cuyos priuilegios, como dize Enriquez, *lib. 7. de indulg. 24. sunt ampleinterpretanda*, y no estando expressado, no se ha de estender, *l. cum quidam, ff. de liberis, & posth. cap. odiosa 15. de reg. iur. in 6. &c.* Y no teniendo poder el Obispo para proceder con censuras, aun en caso de quebrantamiento del entredicho, las que fulminó fueron, y son *ipso iure*, nulas.

Que sea el fundamento de su Ilustrissima, no auerse obseruado el entredicho, se ve claramente en su sentencia, en que se dize desta manera. *Por quanto Fray Thomas Riera ha burlado el entredicho puesto por N. Vicario, tocando campanas, &c.* En este caso, no tiene jurisdiccion el Obispo, por el Tridentino, ni menos de otra parte, y sino *ostende: erg. &c.* mayormente, que no se hizo cosa contra la obseruancia, y essencia del entredicho, como se verá mas abaxo, y consta por papeles autenticos, &c.

Secundo, pruevase la proposicion del *cap. 1. de Priuil. in 6. vers. In eos autem*, en donde auiendose decretado tener el Obispo jurisdicion sobre los exemptos delinquentes, dize el texto estas palabras. *In eos autem quibus ne interdici, suspendi, vel excommunicari a quoquam valeant à Sede Episcopali, est indultum, sicut sunt Religiosi quam plurimi, in quorum priuilegijs continetur, ne quisquam Episcopus, vel Archiepiscopus Monasteriorum suorum pro vlla causa, vllove loco interdicere, suspendere, vel excommunicare præsumant, idem Ordinarij, iurisdictionem suam quantum ad ista, vbi cumque illi fuerint, penitus exercere, non possint.* Luego si tiene el Obispo limitada, la potestad no puede proceder con censuras; y por consiguiente son aquellas nulas.

Que tenga limitada expressamẽte la autoridad el Obispo, se ve claramente por muchas Bullas Apostolicas en fauor de la Religion Augustiniana en el Bulario de la Orden impresso en Roma en tiẽpo de Vrbano VIII. Primeramente por Bonifacio VIII. const. 3. el qual dize desta manera: *In eodem Bullario Aug. Decernentes vt ex nunc vos, & Ordinem vestrum ac personas, &c. soli Romano Pontifici, & dictæ sedi, tam in spiritualibus, quã tẽporalibus absque vllo medio subiacere. ita quod, nec locorũ Ordinarij, nec alia quæuis persona Ecclesiastica in vos, & Ordinem, personas, Ecclesias, Oratoria, domos, & loca prædicta, vt pote prorsus exempta, possint excommunicationis suspensionis aut interdicti, promulgare sententias vel aliàs iurisdictionem aliquam exercere*, y declarando entonces la nulidad dize, *quod si forsan quidquam incontrarium a quocumque fuerit atentatum, illud omino sit irritum, & inane.*

Pio V. en su Bula referida, *etsi Mendicantium*, declarando no tener

los

los Obispos facultad, ni jurisdiciõ sobre los Mendicantes, pretendiendo la ellos tener por el Tridentino en la sessión referida, dize: *Quoniam verò ex nimia Episcoporum sibi irrogata auctoritate, ipsi personas Regulares suæ iurisdictioni omnino subiacere student* (parece que habla con nuestro Obispo, y en este caso) *ac decreta Concilij præfati sess. 25. c. 14. edito, quo cauetur si quis Regularis, &c. confisi, varijs indebitisque grauaminibus, Regulares afficiant, &c.* Y luego pone el Papa, y declara su intento, diziendo: *Ordinarios præfatos aliquid contra Regulares in claustris degentes huiusmodi quouis prætextu, occasione, vel causa innouare non posse, vel debere, nisi propter manifestum scandalum, & suorum Ordinum superioribus prius consultis, & negligentibus* (lo que fue en el caso al contrario, pues auiendo pedido juridicamente la Religion el processo para castigar al dicho Fray Thomas, en caso de culpa, no quiso el Opispo.) Prosigue pues el Papa, y dize: *Alioquin omnia, & singula contra præmissa facta, & gesta ac facienda in futurum, pro nullis, & infestis habeantur.* Assi se ha de dezir de la comminaciõ, y declaracion de censuras del señor Obispo, *pro nullis, & infestis habeantur.*

Corroborase de la misma Bula en que se declara mas su Santidad exortando, ó dando por assentando que los Obispos no solo no han de perturbar a los Regulares, con pretexto del Tridentino alegado, antes los deuen dar la mano, pues siendo sus coadjutores sin propina, y los que lleuan, el *pondus diei, & æstus, &c.* diziendo desta manera: *Hinc est quod nos attendentes plerisque ex venerabilibus fratribus nostris Archiepiscopis, & Episcopis qui eosdem Ordines præcipuè tanquam fructiferos in agro domini palmites, & colere, & adiuuare deberent, non solum id exequi negligere, verum etiam Con. Trid. decretis in prauum sensum retortis, eos, & eorum quemlibet, varijs afficere incommodis, & perturbationibus, eorumque priuilegijs, non modicum afferre grauamen.* Esto es puntualmente lo que passa en este caso.

Innocencio IV. en fauor de los Padres Cistercienses: *Fuit propositũ coram nobis, quòd nonnulli Ecclesiarum prælati, vestris libertatibus inuidentes* (achaque antiquissimo de la felicidad, la embidia) *cum eis non liceat ex Apostolicæ sedis indulto* (para quien procura exemplares, poco importa ser vna cosa licita, ó ilicita, solamente se haga) *in vos excommunicationis, & interdicti sententias promulgare:* Queriendo por virtud desta Bula declarar la essencion de dichos Religiosos, y la nulidad de las sentencias por los Obispos, y otros Ordinarios contra ellos fulminadas, añade: *Ne quis prædictorum huiusmodi sententias in fraudem priuilegiorum Apostolicæ Sedis de cætero promulgare præsumat: decernentes eas si per præsumptionem cuiuspiam taliter promulgari contigerit, irritas, & inanes.* Notense estas vltimas palabras, *Bul. cum à nobis 26. apud Rodericum.* Lo mesmo concede Honorio III. año 1220. y Greg. IX. a los Padres Minimos, y Augustinos, año 1254. &c.

Alexandro IV. á los Camaldulenses, año 1258. Bulla *Officij nostri* dize assi: *Inhibentes ne quis Archiepiscopus, &c. Monasteria Prioratus, loca seu personas excommunicationis suspensionis aut interdicti sententias promulgare, &c.*

 Vi-

Vrbano VI. a los Seruitas, como refiere Aug. á Virg. Maria: *Volentes quod locorum Diocesani, non possint auctoritate Ordinaria excommunicationis, suspensionis, vel interdicti, aut alias sententias promulgare: nos enim quaslibet excommunicationis sentẽtias, irritas decernimus.* Estas Bulas, y otras trae dicho Autor en dicho tomo, y muchas otras, que se dexan por abreuiar.

Cassaing trae vna decis. de los Emin. Señores Cardenales, en 20. de Mayo 1624. sobre vnas censuras que publicó el Arçobispo Taurino, contra vn Sacristan de la Orden de S. Domingo, en que fueron aquellas declaradas por nulas, diziendo estas palabras que van remitidas al dicho Arçobispo: *S. Congregatio minime approbauit pœnam suspensionis, quam vestra dominatio imposuit P. Sacristæ S. Dominici eoquod non paruerat decretis de non exponendo Santissimũ Sacramentum absque licencia vest. dominationis, cum illa non habeat auctoritatem procedendi contra Regulares, tract. 2. c. 4. prop. 4* Luego si no tiene el Obispo autoridad, bien se sigue ser nulo todo lo actuado.

Vease todo el Bulario Magno Romano impresso en el año 1654. desde Leon Magno, hasta Innocencio X. y no se hallará Bula que dè facultad a los Obispos, y jurisdicion para descomulgar los Regulares, sino en los casos siguientes.

Primo. *Circa monialium clausuræ violationem Greg. 15.*

2. *Circa alloquentes Monialem in loco destinato sine licentia, &c.*

3. *Circa deuenientes ad electionem Abbatissæ, &c.*

4. *Circa eos qui extra claustra degunt, & delinquũt, & a suo superiore instã te Episcopo non puniuntur*, y en los casos referidos en el Tridentino, luego bien se sigue no tener tal autoridad.

Y para que se quite todo genero de duda, vease Diana, *tract. 2. dub. regul. resolut.* 35. el qual dize que solamente puede el Obispo declarar el Regular en los casos en que les dá claramẽte facultad el derecho, como es contra los que administran la Comunion por el precepto de la Iglesia, la Extremauncion, y asisten al matrimonio, con Peyrinis *super priuil. Minimorũ, &c.* Y no siendo el caso presente vno de los referidos, biẽ se sigue no tener autoridad el Obispo, y por consiguiente la nulidad de lo actuado: y aun dize Cassaing, que en ningun caso tiene poder el Obispo, conforme Bulas, que en su tomo alega.

Y dize mas Diana, ibid. *Resol.* 76. que los Obispos no pueden con censuras proceder contra los Regulares, *nolentes accedere ad Processiones*, con *Enriq. Rodrig. Sanch. Tambur. de iure Abbat. tom. 1. disp. 19. q. 7. n. 7. Scortia in Bul. Bonif. Theorem.* 393. *Peyr. in Priuil. Minim. tom. 1. const. 11. Sixti* IV. *num. 60. Portel in addit. ad dub. Regul. verb. Episcopus, n. 5. Villalob. tom. 2. tract. 35. dificult. 5. n. 17.* diziendo que supuesto que los mendicantes tienen priuilegio especial, para que no les pueda descomulgar el Obispo, ni poner otras censuras, como se ha visto en las Bulas referidas, y lo tienen *Sanch. tom. 2. con. moral. lib. 6. cap. 9. dub. 1. num. 28. & in Decalog. lib. 6.*

cap.

cap. 1. num. 24. & de matri. lib. 7. disp. 33. num. 22. en donde cita *Gambara, Enriq. Rodrig.* y otros *apud Barbos. in Collect. ad Trid. sess. 25. de Regular. cap. 14. num. 10. Dian. tom. 3. resol. mor. tr. 2. resol. 78. & tom. 7. tract. 12. res. 27. num. 2. Pelliz. Manual. regular, tom. 2. tract. 8. cap. 6.* y otros que alega *Bordon* en sus consejos Morales, *tom. 1. resol. 7. q. 6. num. 9. & c.* No lo podrá hazer, sino quando especialmente se les concede: luego si no tiene potestad especial el Obispo de Mallorca para comminar, y declarar censuras, contra Fray Thomas Riera, bien se sigue ser las comminadas, y declaradas nulas.

Verdad es que Riccio Genuense que sigue Barbos. *de potestate Episcopi par. 3. alleg. 78. num. 25.* dize auer declarado los Eminétissimos señores Cardenales en fauor de los Obispos, y contra los Regulares.

A lo qual responde Diana, que no consta autenticamente esta declaracion antes dize con *Gerv. Rodrig. in compend. quæst. reg. resolut. 118. n. 1. Quaranta, y Portel in addit. ad dub. regul. verb. Processiones, n. 1. Sacram Congregationem Cardinalium, pluries determinasse non posse Regulares compelli ab Episcopo per censuras.*

Tan expressamente ha de constar la jurisdiccion en el Obispo contra Regulares que dize *Villalob. tract. 35. tom. 2. dificul. 4. num. 7.* que los Regulares no pueden ser descomulgados por el Legado del Papa, sino es que en la patente aya particular clausula para ello, por concession de Clement. VII.

Y Lesana *in editione nouissima, tom. 1. cap. 10. de Confer. num. 87.* dize que consultados los Eminentissimos señores Cardenales en su Congregacion, sobre que se auia de hazer al Regular, el qual, *insurgit contra Episcopum cum scripto, vel dicto, populum scandalizando, & c.* Que pena se le ha de dar a tal delito, &c? Respondió la Congregacion: *Teneri superiorem Regularem intra tempus ab Episcopo præfigendum, seuerè illum punire, ac de punitione Episcopum certiorem facere: alioquin sic delinquentem, ab Episcopo puniri posse, ad præscriptum, Con. Trid. cap. 14. sess. 25. de Regular.* La qual decission fue aprouada, y confirmada por nuestro Santo Padre Innoc. X. *die 27. Maij 1653.* como refiere el referido *Lesana, y Vrrutig. Pastor. Regul. part. 2. q. 26. num. 12. pag. 205.*

Luego si en este caso tan graue no puede el Obispo proceder con censuras contra el Regular, como aurá podido en este contra Fray Thomas, que aunque fuesse del modo que el Obispo pretende, es mucho menor? De todo lo qual euidentemente se sigue la nulidad de las censuras comminadas, y declaradas.

Vltimamente confirmase, porque como dize Manuel Sa *verb. Excom. n. 8.* y otros, ninguno puede ser descomulgado, sino por contumacia, que sea pecado mortal, ni alguna descomunion se incurre sin pecado mortal, ó mortal inobediencia contra la Iglesia; *sed*, en este caso no huuo, ni vno ni otro: luego nula es la censura. Que no aya auido contumacia, no solamente graue, pero ni aun leue, es euidente: porque la

con-

contumacia està en aquel que siendo legitimo subdito, niega la obediẽcia a su legitimo Prelado: y no siendo subdito Fray Thomas del Obispo, ni su Illustrissima su Prelado, no huuo rastro de contumacia, aunque assi se quiere insinuar en la sentencia, que verdaderamente (*salua pace*) se contradice: pues en ella se dize, *que comparecio dicho Fray Thomas*, y luego se dize, *que no comparecio*, dandole por contumaz, y acusandole desta falta. Aqui no huuo contumacia (que es lo que se opone) luego nula fue la culpa, y nulissima la censura.

Mas que quien obra, y dize prouablemente, no solamente no incurre en pecado mortal, ni venial, pero aun obra prudentemente, como dize Diana, y otros: Fray Thomas respondió con fundamento de muchos Doctores (quando como dize Azor *t.1.c.17.q.6.Gab.Vaz.1.2.t.1.disp.62.c.4.n.17.Thom.Sanch.lib.1.in Decal.cap.9.num.9.Villalob.in sum.tom.1.tract.1.dis.4.num.17.Enriq.q.de Pont.leg.l.4.c.18.num.13* y otros, basta el sentir de vno para obrar prudentemente, *si firma ratione muniatur*) quales son Nauarro, Ambrosio Reginaldo *lib.19.num.70.* y otros que cita Bonacina (que se dexan para el Gouernador de Menorca) *de 8.Decalog.precep.disp.10.q.11.p.1.§.1.* los quales dizen, puede el juez Seglar castigar al Clerigo judicialmente, si dexando el habito eclesiastico, *& tonsura, enormitatibus se immisceat, &c.* Luego auiendo dicho Fray Thomas, con este fundamento (y otros que aqui se callan) en la junta a que fue llamado, con otros Teologos, por el Doctor Marquez, que el Gouernador procedió en su caso: no solo licitamente, pero aun prudentemente respondió. Y siendo assi, quien de los Teologos dirá que fue capaz de censura, aun de su proprio, y legitimo Prelado, quando para esta ha de preceder culpa? Seria esto *de bono opere lapidari.* Ademas que dicho padre Fray Thomas, aunque respondió en dicha junta, en fauor de los Ministros Reales, con los referidos, y otros fundamentos; pero a lo vltimo concluyó diziendo, con parecer propio, y de los Padres Confessores de su Conuento, que la resolucion desta materia se dexaua para el Obispo. De donde se sigue, la injusticia de las censuras contra el fulminadas, por no auer cometido falta, y singularmente su nulidad, por ser de persona q̃ ademas de no tener fundamento, carece de autoridad, y jurisdiciõ, &c.

Proposicion septima.

EL OBISPO QVE DESCOMVLGO A FRAY THOMAS, HA pecado, y incurrido en descomunion, reseruada al Papa.

La segunda parte de la proposicion tiene Villalobos, y Casaing, en el referido tomo, fundandose en vna Bula de Pio V. en fauor de la Congregacion de los Padres Fulienses, como se ve en el compedio de sus Priuilegios, *verb. Exemptio, §.3.* el qual refiere estas palabras de la Bula:

Quod

Quod si Archiepiscopi, Episcopi, Ordinarij, Vicarij, Iudices, Officiales, &c. Et ratione delicti, seu contractus, aut de re qua ageretur, prædictas personas, exemptas, videlicet personas vtriusque sexus illius Congregationis molestare, vel in aliquo perturbare præsumpserit, ipso facto excommunicantur; nec possunt absolui, nisi à Romano Pontifice, & in articulo mortis: & quidquid attentatum fuerit, irritum, & inane declaratur. Palabras tan claras, que sin interpretacion dizen dos cosas: esto es, la nulidad de lo actuado, y el incurso de la descomunion Pontificia, cuya absolucion se reserua el Papa para si, saluo en el articulo de la muerte.

10. Augustino à *Virg. Maria, tom. de priuil. pag.* 546. trae muchas Bulas en fauor de diferentes Religiones, para prueua desta verdad, en q̃ se ponen censuras a dichos Obispos en el referido caso; singularmente de Sixto IV. año. 1474. en fauor de los Augustinos, en su *Mare magnum*, y de los Dominicos, Franciscos, Carmelitas, Canonigos Reglares de San Augustin, y de todas casi las Religiones. Solamente vn texto de vna Bula de Sixto IV. se alega para prueua de todo lo sobredicho; que es el que se sigue:

Sixtus IV. &c. Districtius inhibemus eisdem locorum Ordinarijs, sub interdicti ingressus Ecclesiæ, & suspensionis à regimine, & administratione suarum Ecclesiarum, ac communium aliorum beneficiorum ecclesiasticorum quæ obtinent, necnon, & inhabilitationis ad illa, & alia in posterum obtinenda pœnis, eo ipso per eos qui contrafecerint incurrendis, ne Ordines prædictos, & illorum domos, & professores inquietare seu molestare præsumant, &c. Atiendanse estas palabras vltimas, y bastan para la verdad.

No puede dexarse de poner aqui lo que dize Bonacina, *tom.* 3. *de censi. disp.* 1. *quæst.* 15. sobre la descomuniõ 15. de la Bula *in cœna Domini*, la qual dize es generalmente contra todos, aunque sean Duques, Marqueses, Reyes, Arçobispos, y Obispos (como es de ver en el texto de la misma Bula.) Y que se incurre, por diferentes acciones, vna de las quales es: *Interponere se tamquam iudicem, in prædictarum causarum cognitione*, en el numero 16. Y explicando mas que acciones son estas, dixo en el numero 13. que vna de las acciones es, *impedire Conuentus, Capitula, &c. Quæ prædictas causas prosequi vellent.* Y remata con esto en el numero 14. *Qui vero in cognitione prædictarum causarum se immisceret afficeretur hac excommunicatione.* Formese este syllogismo: Los que se vsurpan, como juezes, la jurisdicion que no es propria, incurren en esta descomunion de la Bula: El Obispo como juez, se ha vsurpado la jurisdicion del Prelado Regular, contra Bulas Apostolicas, autenticas, y verdaderas. Saque ora la consequencia quien quisiere, y sea legitima.

La primera parte, esto es de que aya pecado el Obispo tiene el referido Villalob. *tract.* 14. *dif.* 10 *num.* 14 Porque como en caso en que no estan sujetos los Regulares a los Obispos (como es el presente) procediendo estos contra ellos, se vsurpan jurisdicion, tiranicamente; como es el presente les obligan a salir de sus celdas, dexar sus estudios, obe-

diencias, asistencias a sus leturas, pulpitos, confessionarios, è ir diuagando entre Curias, que no son de su estado, y otras cosas que de aqui se siguen, todas muy ponderables, y graues, no hallandose otro medio (hasta q Dios proueà) bien se sigue, q siendo la materia graue, lo es tābien el agrauio, assi al estado, como a la persona; y assi el que es causa, con sus procedimientos destas cosas; no auiendo aprouechado tantos medios apacibles, graues, y justificados, a pecado grauemente.

Confirmase, porque esta accion claramente es: *Mittere falcem in messem alienam*, pues quitan al exemptor, que es el Papa, a quien tanta veneracion se deue sus subditos, y a los exemptos su legitimo superior alborotando ambas partes, y poniendo pleitos en donde jamas se auian visto. Y aduierte Villalobos, que ademas de la suspension, entredicho, y descomunion *latæ sententiæ*, en que incurren los Obispos, en semejantes casos tienen priuacion de los beneficios Eclesiasticos, è inhabilidad para otro; *ipso facto*. Luego si el Papa primera regla de la Iglesia, pone tan graue pena a los Obispos, y Ordinarios; bien se sigue auerse cometido en semejantes procedimientos, pecado graue; porque no siendo assi no pondria el Vicario de Christo pena tan graue, qual es la descomunion, pues no se pone esta sino por culpa graue, y pecado mortal, como se ha dicho arriba.

Proposicion octaua.

EL OBISPO ESTA OBLIGADO A SATISFACER TODO EL gasto, y daño que ha ocasionado à Fray Thomas Riera, y à su Conuento, por causa de sus procedimientos contra èl, y su estado.

Auiendose procedido por parte del Obispo, como se ha prouado, injustamente, sin fundamento, ni jurisdiccion, bien se sigue deuerá aquel satisfacer todos los gastos, y daños ocasionados por razon de sus procedimientos, los quales gastos han sido grandes, pues fue forçoso passar el mar, hasta el dia de oy tres vezes, con graues peligros de vida, y libertad, fletes, y caminos; luego el que los ocasionó injustamente deue dar satisfacion.

Ni vale dezir eran los gastos escusables, y que se podian buscar otros medios de composicion, &c. Porque ni medios han bastado para su Illustrissima, ni quiso en algo quietarse, ni por recaudos de Religiosos, ni medios de otras personas graues: antes dió orden para que prendiessen al dicho Fray Thomas, y le dexó dezir que le auia de poner en la carcel: y auiendole ofrecido a su Illustrissima el R. Padre Maestro Fray Ioseph Mesquida, entonces Visitador de los Conuentos de aquel Reyno de Mallorca, y por consiguiente superior de dicho Fray Thomas, de casti-

garle

-gar la satisfaccion de su Illustrissima, representandole como auia venido de Menorca a gastos, y expensas proprias, por estar su Conuento muy pobre, dexando su priorato, y celda solo para dar satisfacion, &c. Respondió dicho señor Obispo, que se presentará juridicamente dicho Fray Thomas, y sujetára a su Tribunal; quando no, que procederia contra èl, y que no queria fiar el castigo, y aquella causa a la Religion, con que fue forçoso salir con toda priessa, y embarcarse para Alicante, por no auer embarcacion mas pronta, aunque la auia de auer para Valécia dentro de pocos dias, y desde Alicante ir a Valencia forçosamente, para aguardar alli licencia del Padre Prouincial, que estaua en Zaragoça: por lo qual fueron los gastos grandes, y inexcusables.

Kochier *quaest. 6. n. 38* con Abad, y otros dizen que no puede el essento ser condenado en los gastos, quando su essencion es notoria (como es en el caso) *Abb. cap. 2. num. 16. vers. Aut citans non est iudex, cap. si Episcopus 3. q. 2. & in cap. veniens de accusat. & probatur in cap. si duobus de apellat.* Luego si ha auido gastos (que es cierto) y estos no los ha de pagar el essento, siguese el deuerlos de pagar, el que sin fundamento los causó.

Confirmase la proposicion por la difinicion de la restitucion, que trae Villalobos, *tom. 2 dif. 1. num. 2.* conforme dotrina de S. Tomas, que es esta: *Restitutio est actus iustitiae, quo damnum proximo datum reficitur.* De manera que la restitució se opone, y es contraria á la lesion, ó damnificacion: porque en ella se buelue lo que se quitó, ó damnificó en la lesion, como consta del derecho; *l. quod si mini. §. Res. ff. de minor. & l. 1. c. si aduersus trans.* Y dize mas Santo Thomas *2. 2. q. 62. art. 1. in corp.* que la restitucion es acto de la justicia comutatiua, en que se satisface, y repara el daño causado. Y en el articulo segundo: que es acto de justicia necessario para la saluacion. Y San Pablo *Romanorum 13. Nemini quicquam debeatis.* San Augustin: *Non dimittitur peccatum, nisi restituatur ablatum.* A los quales sigue Busembaum *tract. 5. de sept. praecept. Decalg. cap. 2.*

Y el mismo S. Thomas *art. 8. ad 1.* dize ser este precepto afirmatiuo, pues por acto possitiuo se cumple, y por omision se viola; pero se reduce al negatiuo, q̃ es: *Non furaberis*, y q̃ incluye esta negacion: *Non retineas alienum.* Y por esta causa tiene esta condicion de precepto negatiuo, que obliga siempre, y por siempre. *Et dum habes animum contrarium, es in actuali peccato.* Iuan de la Cruz *in summa art. 8. de 8. precep pag. 132. n. 1.*

Y pues es mas que euidente, que por causa de los procedimientos hechos por el Obispo, contra dicho Fray Thomas, como son la citacion ante su Tribunal dentro de quinze dias, auiendo mar en medio: la sentencia tan nociua a su persona, y estado, por lo qual ha sido forçoso, y por los demas procedimientos, hazerse muchos, y considerables gastos; y assimesmo inescusables, porq̃ es fuerça defenderse cada qual, no solo por ley positiua, sino por ley natural, que dicho Obispo queda obligado en conciencia a restituir todos los gastos que ha ocasionado al Religioso, y a su Conuento; al qual con su ausencia haze mucha falta, &c.

Pruevas positivas de la observancia del entredicho, y censuras de Menorca, y de no averse cometido falta, como se pretende por el señor Obispo.

§. I.

Primeramente, porque dende el dia, è instante en que se puso, que fue á 4. Agosto, proximo passado, a las 10. y media, en que lo supo el dicho Fray Thomas Prior, por recaudo del Vicario Bartolomè Goñalons, en que se estava cantando la Missa mayor en su Convento del Socorro, se observó con toda la devida puntualidad, y aun con excesso: porque mandó el Prior parar el Horgano, que tocava para el ofertorio de la Missa, y proseguir aquella *Submissa voce*, cerrando luego las puertas de la Iglesia, y excluyendo á los que no tenian Bula, avisandoles por si mesmo diziendo con voz alta en medio de la Iglesia, saliessen todos los q no tenian privilegio, conforme lo vio dicho Vicario, y testifica con firma de su mano, y ademas del todos los Padres del Convento que estavan presentes, *ut ecce.*

II. Por averse dexado de cantar la Salve á la Virgen del Socorro á las noches, de que tiene voto hecho dicho Convento: Y los gozos en la Capilla de las Animas de Purgatorio, que todos los Viernes tiene obligacion dicho Convento.

III. Por aver dicho el P. Prior, haziendo la Doctrina, que en aquel tiempo no se podia oir Missa sin Bula, en pena de pecado: y que no se atreviessen a entrar en ella sin Bula, pues le pondrian en cargo de conciencia: quando podia hablar con la otra opinion.

IV. Porque no se ha oficiado solemnemente, y admitiendo a todos, sino en los dias en que se levantava el entredicho, por privilegios de la Religion; y esto con tal prevencion, que acabadas las segundas Completas, se cerravan las puertas de la Iglesia para començar los Maitines del dia siguiente, supuesto avia ya espirado la gracia.

V. Por aver mandado el Prior, á F. Thomas Segui Sacristan, que tuviesse las puertas de la Iglesia cerradas, y no admitiesse a los Oficios divinos, y Missas, sino a los que tuviessen Bula.

VI. Porque no se ha tocado la campana, para Missa, ni Oficio divino, como se dispone en el Capitulo *Alma mater*, sino á lo que en tal tiempo no está prohibido por el derecho, y se acostumbra tocar en Mallorca, que es a la Oracion del Aurora, mediodia, Ave Maria, Oracion de las Animas, Sermon, y Doctrina Christiana, como testifican, juntamente con todo lo demás arriba referido, todos los Padres de dicho Convento, con firmas de sus manos, *ut ecce.*

Que este referido tocar de Campanas, sea lo que achaca por falta el Obispo, informado tan sin fundamento por el Vicario Marquez, es evidente

dente, porque esta solamente es su quexa de dicho Vicario, y esto es lo que impidió al Padre Suprior, en ausencia de dicho Fray Thomas Prior, el otro dia que se auia embarcado para Mallorca, que fue a 17. de Nouiembre passado, mandandole (no con poco atreuimiento) por escrito al dicho P. Suprior, no dexara tocar lo referido, dando por assentado (en su inteligencia, y libros) ser contra la essencia del Entredicho, comminandole las penas, y censuras de la Clementina, contra todo genero de personas, que no le obseruan, como se ve en su mandato, *vt ecce.*

Esto presupuesto, formase este Argumento. Lo que prohibe el Vicario, y de que está quexoso el Obispo, es el tocar las campanas a lo referido: esto no es contra el entredicho, ni su obseruancia, luego no se puede prohibir. La menor consta de la ordenacion de la Iglesia, y singularmẽte de la costumbre de Mallorca, que tiene fuerça de ley, por quien nos deuemos gouernar, por ser cabeça del Obispado, y por ser assi lo refiere N. M. R. y V. P. M. F. Iuan Antonio Bacó, natural de aquel Reyno, y habitador de la Ciudad, en su Suma Moral *dis.* 28. *cap.* 5.

Segundo argumento, que llaman los Philosophos *Dilemma*. O el tocar las Campanas a lo referido, es licito, ó ilicito? si es licito, como se achaca por falta al dicho F. Thomas? Y sino es licito, porque lo haze la Parroquia? Si se responde que es licito, pero que la Parroquia no lo hizo, sino despues de cinco, ó seis dias de la publicaciõ, y assi que en dichos dias en que no lo hazia la Parroquia, no lo pudo hazer el Conuento:

Replicase: el ser licito lo referido, *non oritur ex eo quia Parrochia facit, nam alias,* lo que el Vicario della dispusiere fuera ley en todo el Obispado (*quod est absurdum*) sino porque *non opponitur ritibus Ecclesiæ, sed,* no menos se oponia a la Iglesia, y a sus costumbres el primer dia que se puso el entredicho que los quatro, ó cinco dias despues: Luego haziendose los primeros dias en el Conuento, supuesto que *ab intrinseco non est malum, neque prohibitum, imo iuxta consuetudinem*, no se hizo mal en dicho Conuento.

Confirmase, porque en lo de priuilegios, como dizẽ todos los Theologos, está en mano del priuilegiado vsar dellos, y assi es cierto no estar obligado a comer hueuos, en Quaresma, quien tiene la Bula de la Cruzada: luego pudo dicho F. Thomas juzgar (y es assi) que la Parroquia no queria vsar deste priuilegio por sus intentos; y porquanto en el Conuento se sabia muy bien ser lo referido licito, se hizo sin auer cometido falta, porq̃ *nemini iniuriam facit qui suo vtitur iure.* Y siẽdo esto licito despues de quatro dias, quien dirá no fue siempre licito desde el primer instante? Que circunstancias pueden bastar para anular, ó rebalidar el tocar a lo referido?

O sino digase que esto que se dexó de hazer en la Parroquia (*salua reuerentia*) fue ignorancia, assi como lo fue el impedir al relox tocar las horas (cosa ridicula, y por ninguna via prohibida, aun en tiempo de las tinieblas) todo lo qual a cabo de pocos dias se començó a hazer, assi co-

mo el tocar la campanilla, para dar el Viatico a los enfermos, por auerse alcançado la sciencia de lo referido, por medio de dicho Fray Thomas que lo enseñó al R. Vicario Bartolomè Vilallonga, el qual lo mandó hazer asi en dicha Parroquia, pues estaua ausente el Vicario Domingo Marquez, el qual para acreditar sus censuras, tenia todo lo referido prohibido.

Aduiertase de passo, que en dicha Parroquia se toca el dia de oy, en que persevera el Entredicho (si no es que aya llegado la sentencia de nulidad) todo lo siguiente. 1. La Oracion de la Aurora, la de mediodia, la de la Salutacion, y difuntos, y para darse el Viatico a los enfermos. Y si las Campanas de la Parroquia tocando lo referido, no quebrantan el Entredicho, como lo quebrantan las del Conuento del Socorro? y sino le quebrantan, como manda por escrito el dicho Vicario Marquez, al Padre Suprior, que oy gouierna, no toque á lo referido, so pena de incurrir en las censuras de la Bula Clementina, contra los que no guardan el Entredicho?

§. II.

El tocarse las Matracas en la puerta de la Iglesia, quando estaua para salir Missa reçada (que opone por falta el Vicario, y lo aplaude, el Obispo) y manda por el referido mãdato no se haga, so la mesma comminacion, no es contra el entredicho: la razon es porque solo está porhibido el tocar con Campanas, Missa, y Oficio diuino, conforme el capitulo *Alma mater:* y asi se dá permisso de tocarse á lo referido cõ matracas, tablas, ó clarines, no se ha tocado a la Missa con Campana: luego no se a hecho contra el Entredicho.

Que se pueda tocar la Missa rezada con Matracas, es euidente, porque no está menos prohibido el Oficio diuino, y Missa cantada, y esto se toca con dichas Matracas. Y no solo se puede, pero aun se deue hazer esta señal antes de la Missa, en estos Reynos de España, para acreditar la gracia que su Real Magestad tiene concedida del Sumo Pontifice en la Bula de la Santa Cruzada. De cuya omission se siguiria graue daño, porque no se ganaria la gracia que por dicha Bula se concede de oir Missa en tiempo de entredicho (no haziendose señal quando ha de dezirse) y desminuyendose la deuocion, no se lograria el intento de su Magestad (que Dios guarde, y prospere) que es el subsidio para guerras contra enemigos de la Fè. Y ademas destas razones, y otras que aqui se dexan, milita la costumbre de Mallorca, en donde se acostumbra tocar dichas Matracas, para las Missas rezadas, singularmente en la Parroquia de San Miguel, y en otras muchas Iglesias.

Ni vale dezirse, que las Matracas se tocan para el Oficio diuino, *ad conuocandum Clerum:* y el tocar a las Missas rezadas, es para combocar el pueblo, y que lo vno se estila, y lo otro no:

Porque se responde á lo vltimo, que es estilo, y costumbre en Mallorca, como se ha dicho, tocar dichas Matracas á las puertas de las Iglesias.

A lo

A lo de la Missa cantada, y Oficio diuino, que es cierto se toca, se puede dezir, que no solamente se tocan dichas Matracas para conuocar el Clero, pues assimesmo las oyen los seglares, conque pueden acudir a la Iglesia, y de hecho acuden con dicha señal que es la mesma. Otro si que siempre, aun con dicha señal de Matracas se conoce auer Entredicho, porque en tiempo que no le ay, auisan las Campanas, y no tocando estas sino las matracas, es euidente señal de Entredicho y assi solo acuden a la Iglesia los priuilegiados. Confirmase de lo que dize Leandro tratando deste tocar de Matracas, *tractat. 5. de interdic. d. 4. quæst. 23. Nec refert quod populus intelligat ratione signi dati, tunc diuina celebrari: quia dum id per speciale signum intelligat, & non per commune campanæ, simul intelligit ex vi talis signi, populum non vocari, sed potius excludi, nisi priuilegium habeat.* La mesma señal tiene dos formalidades, esto es de combocar, y de excluir, como el Sol de ablandar la cera, y endurecer el barro. Y para que del todo huuiera en el Conuento obseruancia deuida; aunque se tocauan Matracas estauan las puertas cerradas, y vn Religioso en ellas, que solo admitia la entrada a los que tenian Bula.

§. III.

Que aya tratado, y comunicado con el Gouernador, Assessor, y Abogado Fiscal, estando estos declarados por el Vicario, el dicho Fray Thomas, no se niega: ni se le puede desto hazer cargo, pues solo está prohibido el tratar con descomulgados, sin necessidad conforme los vulgares versos de los Theologos:

Hæc anathema quidem soluunt ne possit obesse:
Vtile, Lex, Humile, Res ignorata, Necesse.

El motiuo fue la vtilidad espiritual de los declarados, y la necessidad de entrambos, pues no dexa de tenerla de tratar con vn Gouernador, y Capitá General de vna Isla, en cuya mano está todo el gouierno della, el que tiene a su cargo el de su Conuento, ademas de que siendo dicho Gouernador hijo de Confession; no auia de dexarse sin algun consuelo, mayormente siendo persona de tal dignidad. La necessidad de comunicarle, no se ha de publicar, ni manda tal la Iglesia, ni le toca saberla al Vicario, ni aun al Obispo, pues es esto del fuero interior.

Que aya beuido el Gouernador agua vn dia en el Conueto, estando declarado, es verdad, y el mesmo Prior se la dió: pero en esso dirá alguno que ay culpa? en casa, y en vn Conuento, entrará vn Principe, y que tiene vezes de su Real Magestad, las quales no pierde por la declaracion, y pidiendo vn poco de agua, no se la podrá dar el Prior, ni tratar; y oir de su Señoria lo que le quisiere comunicar? auia el Prior de huir la cara, cerrar las puertas del Conuento, y dexar de seruir a vn Gouernador, siendo tan poco lo que pedia, y aunque fuera mucho mas? No se que politica, humana, ni diuina puede afear semejante accion. Y dado que fuera mala, *quid ad Vicarium? quid ad Episcopum?*

Si se respóde q̃ aquello causó escandalo al pueblo? Se niega expressamente

mente. Y dado que le huuiera causado, siendo escandalo passiuo que es de paruulos, como dice San Geronimo *in Mathe.* 18 *Nota quod qui scandalizatur paruulus est*, y Santo Thomas, que viene a importar?

Mas (que si fue assi) no fue sino *præter intentionem*, ni cosa pretendida. Y dize Diana en el Compendio *verb. Scandalum: Fœmina ornans se more patritio, etiam si sciat fore vt ex hoc ornatu lasciuè ab aliquo ametur, non peccat mortaliter cum sic ornata prodit in publicum*: y dá la razon, *vtitur enim suo iure, neque est causa illius scandali, nisi per accidens*. Assi fue en el caso, dado que huuiesse escandalo, mayormente que no le huuo.

§. IV.

A lo que se dize (en las letras citatorias) de auer impedido dicho Fray Thomas la jurisdicion Ordinaria, Eclesiastica, y por consiguiente auer incurrido en la descomunion de la Bula *in Cœna Domini, &c.* se toma manifestissima equiuocacion, porque si se mira Bonacina *tom. 3. de cens. quæst. 17. à punct. 1.* se entenderá que dize auiendo puesto el texto de la Bula, que principalmente milita *Contra impedientes Episcopos, Prælatos aut alios Iudices Ecclesiasticos ne iurisdictione sua Ecclesiastica vtantur*. Y aduierte q̃ se puso esta censura, *in detestationem auctoritatis secularis*, y señalando el sugeto della dize: *ex quo sequitur tam laicos quam Ecclesiasticos, ligari excommunicatione huius Canonis, dum iniustè actoritate laicali impediunt Iudices Ecclesiasticos, &c.* en donde ay dos cosas, esto es, que la oposicion, è impedimiento ha de ser injusto: y que sea con autoridad laical q̃ es, dize el mismo, *capiendo, carcerando, banniendo, flagellando, &c.*

Esto presupuesto, diga el Vicario Marquez, que accion destas se ha hecho para escriuir al Obispo, y dezir su Illustrissima en sus letras auerse incurrido esta censura? y aora hagase este argumento, ó pregunta: Si Fr. Thomas Riera á impedido al Vicario el libero exercicio de su potestad: con q̃ accion, ó medios? quien a preso, encarcelado, bandido, ó açotado, &c? y que se ha dexado de obrar por este impedimento, contra los Ministros Reales? Y si no se huuiera impedido, que mas huuiera hecho de lo que hizo contra dichos Ministros? De donde se sigue ser lo referido muy *libere*, y otra vez *libere dictum, &c.*

§. V.

Que se aya dicho por el dicho Fray Thomas, que las censuras no eran validas, ni estauan bien fulminadas (*maxime tanquam priuata persona*, pues no fue de otra manera) no solamente no es malo, pero aun es de prudentes, pues estaua su valor baxo de opinion, no solamente de dicho Fray Thomas, y de la mayor parte de los doctos de la Isla, pero tambien del mismo Vicario, el qual con orden del Obispo firmó contencion, sobre su valor, y a lo vltimo se declaró su nulidad, por el Canciller de Mallorca.

Quien dirá pues, ser vituperable esta opinion, *maxime lite pendente, & aahuc non prolata sententia*? aunque sea el mismo Vicario, ni aun el Obispo, supuesto consta su Illustrissima auer firmado letras de contencion.

cion? No es licito á cada qual, maximè graduado, no solamente tener, y seguir opinion prouable, pero aun la menos probable? No dize Diana en el Compendio, *verb. Opinio: Licet relicta opinione probabiliori, & tutiori sequi probabilem*, dando por razon, *quia prudenter agit qui ex opinione probabili operatur?*

La opinion de Fray Thomas, fue contraria a la del Vicario, y siempre tuuo por cierto que lo que auia obrado era atentado, y se anullaria por el Canciller, y assi fue. Ni obliga Dios a tener la opinion de otro; saluo solamente en las cosas de Fè en que auemos de cautiuar nuestra inteligencia, segun S. Pablo, *Captiuantes intellectum in obsequium Fidei*. Y como enseñá los Theologos morales, en fauor del penitente en el Sacramento de la penitécia. En todo lo demas *Vnusquisque abundet suo sensu* q̃ assi lo permite la Iglesia, dando lugar a tanta variedad de opiniones, que para assegurar la variedad de conciencias permite imprimir. Bien lo reparó a este proposito el doctissimo Mario Guttello *tom.* 1. en la epistola dedicatoria, diziendo: *Libertas sentiendi à priscis, vsque Ecclesiæ sæculis, in his quæ ad fidem non pertinent, nec speciali, & aperta Ecclesiæ, ac prædecessorũ tuorum* (habla con el Sumo Pontifice) *sanctione stabilita sunt, vnicuique ac semper permissa fuit, ex Apostoli scito omnia probanda, &c.* alegando a N. P. S. Augustin, *Epist.* 119. quexandose de los que querian oprimir la variedad de sentencias, atandose a vn solo, y limitado sentir, como si durasse aun el tiempo de los Iudios: *Quod Religionem nostram quam in paucissimis, & eruditissimis celebrationum Sacramentis, misericordia Dei voluit esse liberam seruilibus oneribus premant, adeo vt tolerabilior sit Iudeorum conditio: qui etiam si tempus libertatis non cognouerint, legalibus tamen Sacramentis, non humanis præsumptionibus subijciuntur.* De donde claramente se sigue, que con fundamento se puede tener qualquier opinion, *dummodo non sit contra communem sensum SS. P P. &c.*

Los fundamentos para esta opinion no han de alegarse aqui, aunque podian dezirse de passo, el modo, y trage con que fueron hallados los delinquentes, contra el Synodo de Mallorca: los casos que publicamante se dezian: el no auer salido el Vicario para inhibir los Ministros Reales quando les mandaron pregonar por toda la Isla, muertos, ó, viuos, y otros que se dexan para dichos Ministros: y, suponiendose auer fundamento graue, como es verdad, porque ha de oprimirse el sentir de Fray Thomas, auiendoselo pedido el Vicario? No ay para que tenerse juntas de Thologos si estos forçosamente han de responder al intento del que propone, y no conforme su inteligencia, pues por auer respondido conforme a ella el dicho F. Thomas, que disgustos, que nauegaciones, caminos, vilipendios, gastos, y otras influencias experimenta? No tiene su Real Mageítad, que mantener en sus estados Vniuersidades, en que no solamente en estas materias de opiniõ, pero aun en la Sagrada Escritura, se nos da facultad de discurrir, pues en materia tan llana como la presente, se experimentan tantas aduersidades, &c?

Presupuesta la referida dotrina (si acaso por gracia merece tal nombre) proponese a los Reuerendissimos Padres Theologos Eclesiasticos, y Regulares, y Letrados desta nobilissima, grauissima, y doctissima Ciudad de Valencia, sean seruidos dezir su parecer a cerca de las sobredichas ocho proposiciones, y assimismo si lo que se ha tocado en tiempo de entredicho, como esta referido se opone a su essencia: y singularmente, *quid sentiendum sit*, de la comminacion, y declaracion de censuras q̃ será fauor singularissimo, que de sus inteligencias se seguirá, y honra al Padre Fr. Thomas Riera, y a su Religion, y singularmente seruicio á Nuestro Señor, &c.

CENSVRAS DE DIFERENTES TEOLOGOS.

La resolucion deste memorial es tan graue, cierta, y segura, q̃ no necessita de coadiunccion alguna de dotrinas que se podiã añadir. Assi lo sentimos, en Predicadores de Valencia el Real a 25. de Enero 1666.

F. Francisco Faxardo, Maestro Catredatico jubilado de Theologia, y Examinador Sinodal.

F. Mateo Baeça Maestro en Sacra Teologia.

Supuesto que el P. Prior de S. Augustin de Menorca, no contravino al Entredicho, puesto por el señor Obispo de Mallorca, como lo juzgamos, no pudo su Señoria proceder con censuras, y assi fueron aquellas nulas, *ex defectu iurisdictionis*. Assi lo sentimos, en 29. Enero 1666.

El Pabordè Iuan Geronimo Trança, Catedratico de Prima de Leyes jubilado.

El Pabordè Iuan Thomas, Catedratico de Teologia Escolastica, y Calificador del Santo Oficio de la Inquisicion.

Todo lo que se alega en este papel, es doctrina muy segura, y cierta, y prueua eficazmente no auer contrauenido el P. Prior F. Tomas Riera al entredicho, y consiguientemente auer sido nulas las censuras que se le han impuesto. Assi lo sentimos en este R. Conuento de S. Francisco de la Ciudad de Valencia, en 29. de Enero de 1666.

F. Francisco Hernandez, Letor jubilado, Calificador del S. Oficio, y Padre de Prouincia.

F. Andres Castellò, Lector jubilado, y Calificador del S. Oficio.

Tenemos por doctrina buena, y segura la de todas las resoluciones, en las referidas proposiciones, y assi nos conformamos con el sentir de los que las han firmado. En el Carmen Obseruante, en 30. Enero 1666.

F. Ioseph Portico, Prior de Valencia, Vicario Prouincial del Reyno, y Maestro en Sacra Theologia.

El Maestro Fray Francisco Prima.

El M. F. Francisco Calaforra, Calificador del S. Oficio.

F. Vicente Alsaço, Maestro.

F. Pedro Triay, Maestro en S. Teologia, Catredatico de Metaph. y Examinador en la Vniuersidad de Valencia.

No

No parece auer delinquido (segũ en este papel se alega) el P. F. T. R. P. y por el consiguiente, no se deuia proceder contra el cõ censuras. Assi lo sentimos, en la Merced de la Ciudad de Valencia, á 1. Febrero 1666.

El M. F. Ioseph Vilart Prouincial.

El M. F. Thomas Pichon, Comendador.

El M. F. Antonio Marigo, Padre de Prouincia, Difinidor General, y Iuez Synodal.

F. Gregorio Ruiz, Maestro y Doctor en ambos Derechos.

F. Pedro Fonbuena, Maestro, y Secretario.

Parece se justifica bastantemente no auer faltado contra el Entredicho el P. Prior de Menorca, ni subsistir contra su Paternidad las censuras fulminadas por aquella causa, pues siẽdo ella nula, lo son por consiguiẽte las censuras. Assi lo sentimos, saluo, &c. en el Colegio de S. Pablo de Valencia de la Compañia de Iesvs.

Matias Borrull, Catedratico de Prima, y Retor de dicho Colegio.

Gines Vidal, L. de Theol. y Prouincial que fue de la Prou. de Aragon.

Ioseph Vidal, Catedratico de Prima de Theologia en dicho Coleg.

Ioseph Zaragoçà, L. de Teologia que fue en los Colegios de Mallorca y Barcelona, y aora en este de S. Pablo de Valencia.

Antonio Perlas Catedrat. de Prima, y Preposito de la Casa Professa.

Christoual de Vega, Lector de Theologia.

Carlos de Rebolledo Olim Catedratico de Prima de Theologia.

Son tan eficaces las razones deste memorial, que combencen no auer contrauenido el R. P. Prior de Menorca al entredicho, y assi son de ninguna fuerça las censuras, contra dicho Padre fulminadas. Assi lo juzgamos, saluo, &c. En el R. Con. de los Minimos de Valen. en 1. Feb. 1666.

F. Iuan Bautista Idiarte, L. jubilado, y Prouincial.

F. Ioseph Pauia, Lector jubilado, y P. de Prouincia.

Son tan ajustadas las dotrinas que el Padre Prior lleua, que conuencen no auer contrauenido al entredicho, ni auer podido el Obispo proceder con censuras, contra su Paternidad: y en quanto lo ha hecho, ser nulas *ipso iure ex defectu potestatis, & iurisdictionis, & non ligare*, que no necessita de otro apoyo, aunque se pudieran ajustar muchas, y entre ellas las de Sanchez *de Matrimonio lib. 7. dis. 33. a numero 22.* en donde mueue la question, y la resuelue en su fauor, con muchas autoridades, y razones juridicas. *Marta de iurisd. 3. p. cap. 14. Salgad de potest. Reg. vi opres. part. 2. cap. 5. num. 26.* que la que dellas resulta, por lo que me conformo con el sentir de los muy Reuerendos, y Doctos PP. y señores que han firmado. En Valencia, a 1. de Febrero 1666.

El Doctor Mauricio de Balege.

Prescindiendo de la passiõ que en orden a esta causa podiamos tener, por ser propria, absolutamente sentimos ser las referidas ocho proposiciones verdaderas, y bien fundadas: no auerse cometido falta en la obseruancia del entredicho: y lo actuado por parte del señor Obispo, sin autoridad

toridad ni jurisdicion, y contra toda justicia, y priuilegios de nuestra Religion, y de las demas, por lo que no subsisten las censuras, contra dicho Padre Prior F. Thomas Riera, comminadas, y declaradas, conformandonos con los graues, y ajustados pareceres de los *M. R. PP.* nuestros, y señores que han firmado. En este Real Conuento de nuestro Padre San Augustin de Valencia en 2. Febrero *1666.*

El M. F. Thomas Figuerola, Prouincial que fue en la Pro. de Arag.
El M. F. Iaime Lopez, Catedratico de Theologia de Visperas en la Vniuersidad de Valencia.
F. Thomas de Villacampa y Pueio, Letor jubilado, Doctor en S. Theolgia, y Prior de dicho Conuento de S. Augustin.
F. Thomas Bosc, Doctor en S. Theologia, y Cathedratico de Filosophia en dicha Vniuersidad.

Tenemos por ciertas todas las proposiciones contenidas en este papel, y por muy bastantemẽte prouado, y autoriçado todo lo que en el se resuelue, y muy ajustado al derecho de las Religiones, fauores, y esenciones que gozan por priuilegios de los Sumos Pontifices, y a la verdad del hecho. Assi lo sentimos, y assentimos al parecer de tantos hombres doctos, como arriba han firmado, y lo firmamos en este Real Conuento de S. Felipe de Madrid, Orden de N. P. S. Augustin, en 13. Março *1666.*

El Mastro F. Antonio de Figueroa.
El Mastro F. Diego Luis Faxardo.
El Maestro F. Alonso Pacheco.
El Maestro F. Alonso de Cuellar.

Las propsiciones deste doctissimo memorial, están tãbien fundadas en quãto á no auer faltado el M. R. P. P. al Entredicho, en quanto a la nulidad de censuras, en quanto a los procedimientos contra la esencion Regular, y consiguientemente en quanto a las demas proposiciones consecutiuas a esto, y quedan tan autoriçadas con las firmas de tantos, y doctissimos varones, que ni deuo añadir otras cosas, ni puedo dexar de conformarme con tales pareceres, *saluo meliori, &c.* En este Colegio Imperial de la Compañia de Iesvs de Madrid, á 25. de Iunio, de *1666.*

Gaspar de Ribadeneyra L. de Prima de Theologia, Doct. graduada en la Vniuersidad de Alcalà, y Examinador Sinodal.
Andres Mendo, Predicador de su Magestad, Calificador de la Suprema, L. de Theologia, y de Escritura en Salamanca.
Mateo de Moya L. de Prima de Theologia, y Examinador Sinodal.
Iuan Antonio Velazquez, Prouincial en Castilla, L. de Escritura en el Coleg. R. de Salamanca, y vno de la junta R. de la Concepcion de N. S. en esta Corte de su Magestad.
Damian Pla, Letor de Visperas de Theologia.
Lorenzo de Albarado, Procurador general de la Prouincia de Mexico, Calificador del Santo Oficio L. de Prima, y Prefecto de los Estudios Mayores.

Asiento a todas las ocho referidas proposiciones, que tengo por muy verdaderas, y me ajusto al sentir de tan Doctos Padres: y en lo que toca al derecho, tengo por muy justificada esta parte. *Saluo, &c.*

El Doctor Don Mateo de Touar.

Prosiguese el estado de la causa.

Auiẽdo llegado las materias á tan extraordinario, como inaudito estado, como es auerse declarado vn Religioso, por descomulgado, sin auer faltado, y sin legitima autoridad de juez: consultosse la materia con personas doctas, y Religiosas: y de consentimiento, y resoluciõ de todas las Comunidades de los Regulares, se fue dicho Padre F. Thomas á pedir su justicia ante el Ilustrissimo Señor Nuncio, y de todo el Estado Regular, con vna suplica firmada de dichos Prelados, y legaliçada por Notario Apostolico, por no tener en Mallorca les Religiosos Cõseruador, y estar totalmente imposibilitados de justicia.

En todo este tiempo intermedio, ni dexó de dezir Missa dicho Padre F. Thomas Riera, por auer consultado muchos Theologos sobre la materia, y auer resuelto todos que ademas de no auerse cometido falta, que mereciesse tal pena, como es la descomunion, no era el Obispo juez competente, y assi que no tenian estabilidad sus censuras, despues de los quales firmaron lo mesmo los Reuerendissimos Padres referidos (si biẽ es verdad que en Mallorca no se celebró publicamente, por no dar ocasion de escandaliçarse á los ignorantes) ni en Menorca en donde fue dicho Padre Prior, para difinirse con su Conuento, para el Capitulo Prouincial, saluo vn dia en que por descuydo estuuo la Iglesia del Conuento abierta; aunque no fue publico, por no auer numero de oyentes que bastara para serlo, auiendolo assimesmo resuelto, como se ve, tãtos Theologos de Valencia, y desta villa de Madrid, en donde publicamente se celebró sin embaraço, ni rastro de escrupulo, por muchas razones.

Primeramente, por la apelacion, cuyo efecto es deuolutiuo, y suspensiuo. Secundo, por lo que dixeron, y dizen tan Doctos Theologos. Tertio, por auer (por lo menos) duda sobre la jurisdicion, y en este caso, *melior est conditio possidentis*, y los Religiosos estamos en possession de no poder ser descomulgados por los Obispos, porque *nec iudex est in ipsius possessione, quia cum de illius potestate non constet, & sit in dubium iuris, non sunt valida reputandæ censuræ, consistente hoc iuris dubio. Io. de la Cruz pag. 21. du. 33. Thom. Sanch. lib. 1. de Matrim. disp. 9. num. 60. & lib. 3. disp. 15. nũ. 19.* Y lo confirma *pag. 32. dub. 54.* de lo que dizen los juristas. *Quando est dubium vtrum filius sit legittimus, vel illegittimus habendus est tanquam legittimus, l. Filius. ff. de his qui sunt, sui vel alieni iuris*, porque *nemo damnandus est ob culpam dubiam* La razon es natural, porque esta dicta que la pena cierta, ha de corresponder a la culpa cierta (la qual no fue assi en este

caſo) *Ioan à S. Tho. 1. 2. q. 19. diſp. 12. art. 4. Vazq. Sayro, Bonacin. Azor, Lugo Mald. Villalob. Turrian. Santarel, Caſtro Palao, &c.* Quarto, por la poca cauſa (ó ninguna) de dichas cenſuras, *la Cruz* en la edicion nouiſsima, tratado de Conciencia, de Gallego *pag. 20. du.* 28 el qual cita *Petro Cornejo, tract. de Conſ. diſ. 4. du. 2. Soto de ſecret. memb. 3. q. 2. concl. 1. Medina 1. 2. quæſt. 19. art. 4. Arag. 2. 2. Dian. Thomas Sanchez, Layman, Trullēnc lib. 2. in Decalogum, cap. 1. diſ. 17. &c.*

Boluiendo pues al caſo. Preſentoſe la ſuplica de todos los Religioſos de Mallorca, al Illuſtriſsimo, y Reuerendiſsimo Señor Nuncio Apoſtolico, por el dicho P. Prior, y auiendole informado del hecho, ſiruióſe luego ſu Illuſtriſsima, deſpachar letras contra el Obiſpo, ó ſu Fiſcal mandando compareciesſen a eſte Tribunal, dentro de 60. dias: y que entretanto no ſe pudieſſe innouar coſa, ni procedimiento alguno cōtra dicho P. Prior, por parte del Obiſpo, de ſu Vicario, ó qualquier otro juez, mandandolo aſsi, en virtud de Santa obediencia, y ſo pena de entredicho, en orden al Obiſpo: y en ordē a los demas, en pena de deſcomunió mayor, y otras cenſuras, y penas pecuniarias, y que ſe embiaſſen el proceſſo, y todos los autos pertenecientes a eſta cauſa, originalmente, en mano del Abreuiador de ſu Illuſtriſsima, como por ſus letras Apoſtolicas largamente conſta, que ſe remitieron luego a Mallorca.

Acudioſe aſsimeſmo por parte de dicho Padre F. Thomas, a ſu Real Mageſtad en Audiencia publica, repreſentandole la manifieſta, y graue opreſsion que ſe hazia al Eſtado Religioſo, y ſingularmente a ſu perſona, por auerſe enſeñado licitamente, con doctrina, verdad, y politica, fauorable a los Miniſtros de ſu Real Mageſtad, dandoles el conſuelo poſsible, y licito, en ſus aflicciones: y que a ſu Mageſtad tocaua, como vnico amparo de ſus vaſſallos, mayormente de los Religioſos, que continuamente ruegan a Dios aſsiſta a ſu perſona, y Monarquia, ſalir a ſu defenſa en tan notoria vexacion, contra ſus priuilegios, y eſſenciones, que pretendia eſtoruar el Obiſpo de Mallorca, con ſus procedimientos, ſin fundamento, ni autoridad, para lo qual no auian baſtado medios ſuaues, ni juridicos, &c. (y otras coſas que aqui ſe callan) cōcernientes a eſta materia, como conſta en dicho memorial a ſu Mageſtad preſentado.

La qual fue ſeruida de mirarle con mucho eſpacio, y de deſpachar ſu Real orden por ſu S. S. y Real Conſejo de Aragon, para el Virrey de Mallorca, para que en ſu Real nombre hizieſſe lo que a ſu Mageſtad fue bien viſto, muy en honra de dicho Fr. Thomas, diziendo del la razon que le aſsiſtia, y lo que tenia merecido en ſu Real ſeruicio, &c. embiando aſsimeſmo recaudo al Nuncio, para que dieſſe la abſolucion *ad cautelam*, no por tiempo determinado, como antes ſe auia dado en las referidas letras Apoſtolicas, ſino abſolutamente, y ſin limitacion, haſta que ſe dieſſe otro orden, de la qual ſe deſpacharon en dicha conformidad letras autenticas, y legaliçadas, y ſe entregaron al dicho Padre Prior Fray Thomas Riera.